

825
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

LA PRESUNCION LABORAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JUAN JESUS VARGAS PEDRAZA.

Cd. UNIVERSITARIA

1989

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESUNCION LABORAL

I N D I C E

Introduccion	1
--------------	---

C A P I T U L O I

EL SISTEMA PROBATORIO EN MATERIA LABORAL

1.1	Los sistemas Probatorios	7
1.2	El Sistema de la Prueba Libre	15
1.3	El Sistema de la Prueba Legal o Tasada	19
1.4	El Sistema Mixto	23
1.5	El Sistema Probatorio Laboral en México	27
1.5.1	El Procedimiento Probatorio	35
1.6	Los Actuales Medios de Prueba	37
1.6.1	De los Medios de Prueba Particular	39

C A P I T U L O II

LA PRUEBA PRESUNCIONAL

2.1	Concepto de Prueba	47
2.1.1	Objeto de la Prueba	55
2.1.2	La Carga de la Prueba	59

2.1.3	Clasificación de la Prueba	63
2.2	Concepto de Presunción	69
2.3	Naturaleza Jurídica de la Presunción	75
2.4	La Prueba en Contrario	81
2.5	El Ofrecimiento de la Prueba Presuncional	85
2.6	La Presuncional, Legal y Humana	89
2.7	La Prueba Presuncional: Indicio o Prueba	95

C A P I T U L O I I I

REGULACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

3.1	Tratamiento de la Prueba Presuncional en la Doctrina Mexicana	103
3.2	Como se Reguló la Prueba Presuncional en la Ley Federal del Trabajo de 1931	111
3.3	Como se Regula la Prueba Presuncional en la Ley Federal del Trabajo de 1970	117
3.4	Las Reglas Supletorias	123
3.5	Jurisprudencia Emitida Sobre la Regulación de la Prueba Presuncional	127

C A P I T U L O I V

CRITICA Y PROPOSICIONES

4.1	Eficacia de la Prueba Presuncional en el Sis- tema Probatorio Laboral	135
4.2	Insuficiencia de la Regulación de la Prueba - Presuncional	139

4.3	Propuestas Para la Regulación de la Prueba Presuncional.	143
	Conclusiones	149
	Bibliografía	155

I N T R O D U C C I O N

México es un país que siempre se ha preocupado y se ha dado a la tarea de brindar a sus habitantes la mayor seguridad jurídica, principalmente en el ejercicio y aplicación de su Derecho Social, actuando sus autoridades y funcionarios con conciencia y rectitud en la no toleración de injusticias o de abusos de las clases social y económicamente fuertes, o de peticiones incoherentes por parte de la clase social y económicamente débil (trabajadores y patrones), dando la razón a quien conforme a justicia y equidad la tenga.

El presente trabajo es, fruto del cariño y dedicación a la ciencia jurídica laboral, se obtuvo de la investigación que se llevó a cabo en la teoría y en la práctica; en bibliotecas de la Facultad de Derecho de nuestra amada Universidad Nacional Autónoma de México. Tiene como finalidad analizar las perspectivas de la "Presunción Laboral" también denominada Prueba Presuncional.

"En todo estudioso de las instituciones laborales, - el sentido humano del trabajo se hace mística que trasciende en principios, reglamentos, normas, leyes, laudos, jurisprudencia...

"El derecho del trabajo nace con la movilización creciente de los hombres de las fábricas en los albores de la -- Europa del siglo XIX; es la respuesta que dan al liberalismo y al capitalismo los trabajadores fraternizados en el dolor - y la injusticia.

"La Declaración de los derechos sociales para que se constituya en un verdadero medio de transición rumbo a estadios superiores, no debe quedar en letra muerta, debe ser vivamente defendida mediante la solidaridad de los trabajadores y su capacidad para afirmarse en la acción; solamente así nos enfilaremos hacia una sociedad justa con pan bueno en todas - las mesas de todos los hogares".*

Trataremos de demostrar que la prueba presuncional si constituye un verdadero medio de prueba, que la presunción no es una regla de prueba y menos aún que se entienda a la presunción como sinónimo de indicio.

La presunción laboral tiene su antecedente en la Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 18, en la que se otorgan consecuencias jurídicas a un hecho, en favor de una - de las partes teniendo la otra la carga de la prueba; demos--

* Dávalos Morales, José; Derecho del Trabajo I, 2a Edición, - Editorial Porrúa S.A., México 1988. pp. XV y XVI.

traremos la importancia y eficacia que tiene como auténtico - medio de prueba; analizaremos los sistemas probatorios que -- rigen actualmente en diversas materias procesales con el fin de destacar cual de ellos aplica y considera nuestra ley laboral, dando un concepto de lo que entenderemos por prueba, y que por presunción, observando su naturaleza jurídica. Estudiaremos el ofrecimiento y desahogo de la misma, su tratamiento desde la aparición de la prueba en las leyes del trabajo, así como el tratamiento que se le da con las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, y el que recibe en la doctrina. Al efecto se consideraran algunas propuestas para una nueva - regulación de la prueba presuncional.

Tengo la convicción de haber explorado hasta donde -- fue posible, las fuentes a mi alcance, para presentar un tema de consistencia y que signifique, a la vez, una aportación -- modesta al estudio del Derecho Procesal del Trabajo.

CAPITULO I

EL SISTEMA PROBATORIO EN MATERIA LABORAL.

1.1 LOS SISTEMAS PROBATORIOS

El Derecho Procesal Constituye la forma en cómo una persona física o moral, hace efectivos sus derechos cuando éstos les han sido violados, con lo que obligan a quienes cometen los ilícitos, independientemente del móvil que los llevó a cometerlos, a cumplir con las obligaciones contraídas.

Nuestro actual ordenamiento jurídico consta de dos partes; la parte sustantiva del derecho, en la cual se encuentran contenidos todos los derechos y obligaciones que tienen las personas físicas o morales en una sociedad; específicamente en la materia laboral, son los derechos y obligaciones que consagra la Ley Federal del Trabajo para los trabajadores y patrones, derechos y obligaciones que tienen recíprocamente ambas partes. La segunda es la parte adjetiva o procesal, que indica las formas o procedimientos a seguir ante las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje Locales y Federales, para hacer valer esos derechos.

"El Derecho Procesal se origina cuando el individuo toma conciencia de la gravedad de hacerse justicia por propia mano, lo que comienza a desarrollarse cuando se acepta que sea el Estado quien deba administrar la justicia. En un prin-

cipio y sólo por necesidad resolvió los conflictos de carácter penal, el cual fue extendiendo su aplicación a la solución de muchos problemas, hasta contemplar las formalidades y procedimientos necesarios, así como la reglamentación de las relaciones jurídicas de los ciudadanos entre sí, y de éstos con el Estado". (1)

El derecho procesal conforme va evolucionando, y al ser una materia jurídica dinámica, tiene que actualizarse, de lo contrario, perdería su eficacia ante el constante cambio de una sociedad, lo que lleva a su especialización. Así se da el surgimiento o nacimiento del Derecho Procesal del Trabajo, el cual satisface la necesidad de resolver los conflictos laborales.

El derecho procesal del trabajo, al igual que todo derecho procesal, establece un procedimiento especial para dirimir las controversias, por lo que la ley laboral regula al procedimiento ordinario ante las Juntas, en sus artículos 870 al 891 Capítulo XII del Título Catorce de la Ley.

En todo procedimiento tiene mayores oportunidades de obtener un fallo favorable, quien logre una mayor convicción

(1) Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal, Ediciones Aguilar, Madrid 1966. p. 15.

de su dicho ante el juzgador, el que se encontrará apoyado - en las pruebas aportadas que el juez valorará, para llegar a la plena convicción acerca de cual de las partes tiene la razón.

Debemos tener en consideración que en todo juicio, la prueba es un elemento de suma importancia, es a través de ésta como los litigantes demuestran los hechos en que fundan - sus pretensiones así como la verdad de las afirmaciones y razonamientos que hayan formulado con base en ésta.

"La fundamentación legal de las pretensiones de las partes es sin duda, trascendental, para la prueba de los hechos alegados lo es en mayor parte o grado, puesto que siendo estos desconocidos para el juez, al contrario de lo que sucede con el derecho, el fracaso en punto lleva aparejadas las consecuencias más lamentables para la parte a quien afecte la falta de la prueba". (2)

El procedimiento laboral consta de una serie de requerimientos, que obedecen a una técnica jurídica estricta, y si las pruebas son un elemento de gran importancia, es indispensable conocer la forma como el juzgador apreciará el valor y

(2) De Pina, Rafael, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Decimo tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1978. p. 278.

eficacia de éstas, observando su admisibilidad y calidad de prueba a través de sistemas probatorios.

La valoración y apreciación en el sistema probatorio son utilizados por el juzgador, para emitir sus resoluciones dando la fuerza legal correspondiente a las pretensiones solicitadas.

Los sistemas probatorios tienen por objeto, el crear una clara convicción en el juzgador, por lo que ésta es el elemento fundamental de los sistemas probatorios, lo que satisface al juzgador a través del conocimiento, apreciación y valoración de los medios de prueba aportados, que resulta del acercamiento que tiene la autoridad con el proceso o juicio - que se ventila dentro de su jurisdicción. (3)

"La convicción opera naturalmente, de manera que sería casi imposible omitirla, cuando no hay otro camino para llegar al conocimiento de los hechos. Por eso los medios de convicción se apoyan en la credibilidad, y cuando ésta es determinante, como en el juicio por jurados, casi todos los medios de confirmación se vuelcan en la oralidad de las declaraciones como acontece en el derecho angloamericano.

(3) Cfr. Tapia Aranda, Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, Quinta Edición, Editorial s.e., México 1976. p. 198.

"Ante todo debe distinguirse entre la convicción -- como fenómeno psicológico, interno en el juzgador, y los medios jurídicamente admitidos para convencer. La convicción -- puede formarse por impresiones provenientes del exterior; -- pruebas, demostraciones y acreditamientos o bien por elaboraciones personales en la reflexión. La convicción abarca hechos y derecho, de manera que se puede estar convencido de -- que una norma estipula cierta conducta o determinada consecuencia, al igual que cabe estar convencido de que los hechos acontecieron de determinada manera y no de otra. La convicción es natural del ser humano, de manera que cualquier sujeto, -- simple asistente a un tribunal como espectador puede llevarse la convicción de la culpabilidad o inocencia del acusado, con entera independencia del procedimiento judicial". (4)

Debe quedar muy claro que no debemos entender lo mismo por medio de prueba que por medio de convicción, ya que el primero son aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden producir en el ánimo del juez una certeza, los segundos, los elementos que sirven para conocer la credibilidad y eficacia de una prueba.

Resultará suficiente mencionar los sistemas dominan-

(4) Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Vol. IV. Editorial Cárdenas, México 1970. p.260.

tes sobre la prueba. Estos atienden dicho sea de paso, no -- tanto a su naturaleza respecto de la cual domina hoy un concepto generoso, "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho...". Artículo 776 LFT., como su apreciación por el juzgador.

"La valoración o apreciación de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados -- en el proceso. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada 'considerandos'. En la valoración radica la mayor dificultad del problema que plantea la prueba, constituyendo la actividad más delicada a realizar por el juzgador". (5)

Los sistemas probatorios más importantes para valorar y apreciar los medios de prueba son:

1.2 Sistema de la Prueba Libre: sistema que autoriza al juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas sin estar sujeto a reglas previamente establecidas y resuelva conforme a un criterio personal ra--

(5) De Buen Lozano, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1988. p. 396.

cional, de conciencia, ajustándose en un momento dado a reglas de coherencia lógica y expresando en forma razonada los motivos de su valoración.

1.3 Sistema de la Prueba Legal o Tasada: sistema completamente opuesto al anterior, siendo el legislador quien determine la forma de valorar y apreciar a cada medio probatorio sujetándose el juez a las reglas -- establecidas en la ley; revisando que las pruebas se -- practiquen de acuerdo a la ley, prescindiendo el juez -- de su criterio personal en la valoración y apreciación de las pruebas.

1.4 Sistema Mixto: sistema que recibe la denominación de sistema de la Sana Crítica, en el que se da la convergencia de los sistemas anteriormente mencionados, evitando las exageraciones de éstos, actuando el juez con cierto margen de discrecionalidad dejando de -- hacer uso de su criterio personal en aquellas pruebas -- en que el legislador estableció su valor y eficacia probatoria.

1.2 EL SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE

El sistema de la prueba libre, del que nos ocuparemos en primer término, consiste en la libertad que tiene el juzgador para apreciar o valorar la prueba sin sujetarse a reglas jurídicas previamente establecidas que definen el valor o peso jurídico.

"En el antiguo proceso romano, el juez tenía un carácter de árbitro, casi de funcionario privado pero con absoluta libertad para apreciar o valorar las pruebas aportadas por las partes; el testimonio fue inicialmente la prueba casi exclusiva, pero más tarde se admitieron los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el juez e inclusive los indicios; es decir, más o menos, los medios de prueba que todavía hoy conocemos. No existían reglas especiales sobre la prueba e imperaba el sistema de libre apreciación. En los tiempos de la República era el pueblo quien juzgaba reunido en centurias o por tribus, lo que excluía la posibilidad de que existieran reglas especiales e inclusive una apreciación jurídica de la prueba. Los jueces populares eran así mismo los jueces de las questiones perpetuae que resolvían a su personal convicción ". (6)

(6) Devis Ecahndía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Ob. cit. p. 16.

Eduardo J. Couture, denomina al sistema de la prueba libre como el sistema de la libre convicción, por la que debe entenderse aquel modo de razonar sin necesidad de apoyarse en la prueba exhibida, tampoco en aquellos medios de información que pueden tener contacto con las partes y éstas fiscalicen la prueba.

De esta forma adquiere el juzgador un claro y objetivo convencimiento de la verdad, esto no es un conjunto de -- presunciones judiciales, derivadas de la prueba producida, -- porque las presunciones judiciales constituyen sana crítica y no libre convicción, ya que deben apoyarse en hechos probados y no en otras presunciones. La libre convicción, no tiene la necesidad de apoyarse en circunstancias que le consten -- al juez.

La libertad de apreciación no constituye un arbitrio, constituye un mayor margen de amplitud en la valoración de -- la prueba, pero en todo caso, sujeto a ciertas normas lógicas y empíricas las cuales deben constar en la sentencia. (7)

El sistema de la apreciación libre de las pruebas, -- da al juzgador la facultad de allegarse los elementos, para

(7) Cfr. J. Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a Edición, Ediciones de Palma, B. Aires 1972. p. 274.

formarse una convicción y resolver en favor de aquellas en - que la verdad sea más clara, el juez no actuará en forma arbitraria, pero esto no quiere decir, que debe sujetarse a reglas jurídicas que determinen la estimación sobre el valor - de las pruebas, lo hará con base en una coherencia lógica y a conciencia.

Este sistema de valoración de pruebas es el primero - que imperó en Roma durante la época o período de la República, estableciendo las reglas del correcto entendimiento humano; siendo estas reglas la reunión de la lógica, la razón y la coherencia, elementos que ningún juzgador debe olvidar.

"Este sistema autoriza al juez a resolver de acuerdo a una valoración o apreciación personal, de conciencia, sin impedimento alguno, para la libre convicción de carácter positivo, lo que quiere decir, sin que el legislador determine el valor de cada prueba". (8)

(8) De Buen Lozano, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Ob. cit. p. 397.

1.3 EL SISTEMA DE LA PRUEBA LEGAL O TASADA

El sistema de la prueba legal o tasada, el que resulta ser contrario al sistema de la prueba libre, "Durante el Imperio viene la fase de un nuevo procedimiento de marcada -- naturaleza pùblicista, durante el cual el juzgador deja de -- ser un árbitro para representar al Estado en la función de -- administrar justicia. Existe un progreso en cuanto se le da-- ban al juez mayores facultades para interrogar a las partes y determinar cual de ellas le corresponde la carga de la prueba; pero con el tiempo sobreviene un retroceso, desde el punto de vista que en la actualidad prevalece, al restarle al juez facultades para la valoración de la prueba.

"Como observa Cicerón la función del juez no se limita a una labor mecánica de contar los testimonios, si no que debe examinar el grado de credibilidad;..Por eso el deber del juez es profundizar en el examen de las pruebas y condenar -- sólo a aquellas que producen un real convencimiento de ser -- culpables declarándolos, en caso contrario, en libertad". (9)

(9) Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Ob. cit. p. 17.

Los medios de prueba están restrictivamente señalados y son muy escasos, y el juez carece de libertad para apreciar los, porque de antemano se señala su valor. Surgiendo de esta forma un nuevo concepto de prueba legal, generalmente sometida a una rigurosa formalidad; pero no es un sistema de pruebas como hoy lo entendemos, aún cuando eran verdaderas reglas sobre pruebas, puesto que el juez no podía desconocerlas.

El procedimiento inquisitorial, convierte al juzgador en un individuo encargado de aplicar un cuadro previamente -- determinado por el legislador, de acuerdo con el alcance legal que se había fijado a los medios de prueba, ajustando sus --- fallos a la pauta marcada por la Ley.

Como observamos claramente, el espíritu del legislador al crear el sistema de la prueba legal o tasada, es el de obtener un control directo sobre el juzgador, siendo el legislador quien valore los medios de prueba que serán admitidos en el proceso, atendiendo a las características propias del conflicto.

Un segundo aspecto, es la disminución en las funciones del juzgador, con el objeto de brindar a las partes una -- mayor seguridad jurídica, y de que el juez no actúe en forma parcial ya que éste debe ser cien por ciento imparcial. Este sistema no limita únicamente las funciones del juzgador, tam-

bien limita a las partes, al fijar los medios que pueden ser aportados al juicio así como su valor y eficacia.

En éste sistema el juez actúa como un técnico del -- derecho al limitarlo a verificar si las pruebas aportadas -- reúnen los requisitos que exige la ley así como a que, el -- desahogo de las mismas se efectúe conforme a lo establecido por la ley.

Por su parte, Néstor De Buen, recuerda a Rafael de - Pina, dado que el sistema de la prueba legal o tasada es el tradicional del Derecho Español, "En este sistema de valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la Ley, y el juez ha de aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal. Con lo que - resulta ser más riguroso que el sistema anterior". (10)

(10) De Buen Lozano, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, - Ob. cit. p. 397.

1.4 EL SISTEMA MIXTO

El sistema mixto de valoración y apreciación de las pruebas que tiene como objetivo principal encubrir o disimular los inconvenientes derivados de la aplicación estricta y cortante, de los sistemas anteriores; para algunos autores, en la legislación procesal mexicana, resulta ser el sistema vigente, tendiente a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y la certeza.

El sistema mixto, es aquel en que el juez actúa con cierto margen de discrecionalidad, salvo en aquellas pruebas en las que el legislador prefiere reservarse el derecho de precisar su alcance y valor probatorio, "Es importante advertir que no siempre es el legislador el contralor del juez en la valoración de las pruebas. En ocasiones toca un papel semejante a los tribunales de amparo que al sentar jurisprudencia, vinculan a los jueces y a las Juntas a un determinado modo de ponderar las pruebas". (11)

En el período de Justiniano, aparecieron en el Corpus

(11) De Buen Lozano, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, - Ob. cit. p. 398.

diversos textos legales que permitieron elaborar las bases sobre las cuales, en la Edad Media, se construyó la lógica de la prueba. A través del derecho canónico, se observa la regulación legal de las pruebas, pero sin que dejen de existir textos favorables a la apreciación personal del juez. -- Este es un sistema mixto.

La tendencia moderna procura devolverle al juez la libertad de apreciación razonada y científica de las pruebas y darle facultades inquisitivas para producirlas en busca de la verdad.

El sistema mixto se estructura con la concurrencia de los aspectos positivos de los sistemas de la prueba libre y del sistema legal o tasado. Configurando una categoría intermedia entre éstos, sin la excesiva rigidez de uno y la incertidumbre del otro.

El sistema mixto también recibe el calificativo de sistema de la sana crítica, que, ante todo, la regla del correcto entendimiento humano, en la que interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del juzgador, las que contribuyen de igual manera a que el juez pueda valorar, analizar las pruebas con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Podemos considerar que es el sistema de valoración - de pruebas más completo, porque reúne características de los sistemas anteriores, y el juez permite a los tribunales estar en posición de brindar la aplicación de justicia, y hacer más efectivo el principio de la seguridad jurídica así - como de ampliar el campo de acción del juzgador.

1.5 EL SISTEMA PROBATORIO LABORAL EN MEXICO

Nuestro Derecho Procesal del Trabajo cuenta con un -- sistema para la valoración y apreciación de los medios probatorios, y es aquí donde cabría la pregunta: ¿Cuál de los -- tres sistemas de valoración de pruebas es el que adopta el -- procedimiento laboral ?.

Si consideramos que, el proceso laboral presenta un -- equilibrio de los sistemas probatorios libre y legal o tasado, se concluye que, no existen obstáculos para una teoría general de la prueba que comprenda ambos sistemas, con las pertinentes aclaraciones en los puntos que marcan peculiaridades del uno y del otro. Resulta por lo tanto que, nuestro actual sistema probatorio en materia laboral, adopta el sistema mixto.

Enrique Tapia Aranda, considera que el derecho procesal del trabajo en México, en materia probatoria adoptó el -- sistema de la apreciación y valoración libre de la prueba, -- por estar éste consignado en el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que a la letra decía: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos -- según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia"

(12) Cfr. Tapia Aranda, Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, Ob. cit. p. 198.

Un segundo jurista que coincide con el anterior, y - que despues de aplicar los criterios Doctrinal, Legal y Jurisprudencial, también basando su postura en el artículo 775 de la Ley (LFT. 1970), llega a la conclusión de que, es el sistema de la libre apreciación y valoración de las pruebas el que utiliza el derecho procesal del trabajo mexicano, al considerar que las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje cuentan con una facultad soberana frente a otras autoridades. (13)

Otros de los autores que comparten la idea de que el sistema vigente es el de la libre apreciación y valoración - de los medios de prueba son: J. Jesús Castorena; Francisco - Ross Gamez; Cavazos Flores y Alberto Trueba Urbina. Este último al igual que los anteriores se sustentan en el artículo 775 de la Ley (LFT. 1970), con base en la regla de que los laudos se dictarán a verdad sabida; lo que significa "Que en el fallo laboral debe imperar la equidad y no el rigorismo - jurídico puesto que constituye la verdad legal de la sentencia civil con la verdad sabida o social ALMA MATER del laudo".

(13) Cfr. Porras y López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, 4a Edición, Textos Universitarios, México 1977. p. 263.

(14) Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 5a Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973. p. 262.

Euquerio Guerrero, es uno de los que sustentan la vigencia del sistema de la libre apreciación y valoración de -- las pruebas, pero también advierte y está consciente de que este sistema no es el correcto para el proceso laboral, y que el correcto sería el sistema mixto, el cual cobra vigencia -- con las reformas procesales a la Ley en 1980. (15)

Nosotros no compartimos la idea que sustentan nues--tros estimados y ya citados autores, respecto a que, el siste--ma que adopta el proceso laboral, es el de la libre aprecia--ción y valoración de la prueba, por considerar que, el siste--ma vigente, en nuestro derecho procesal del trabajo, es el -- sistema mixto, es el que domina al común de nuestros códigos, y que es sin duda, el método más eficaz de valoración de las pruebas, de lo que, sin los excesos de la prueba legal, que -- lleva, muchas veces, a consagrar soluciones contrarias a la -- convicción del juez, y también sin los excesos a que la arbi--trariedad del juzgador podría conducir en el sistema libre -- tomado en su sentido absoluto, reúne las virtudes de ambos, -- atenuando sus demasías.

"Desde la Ley de 1931 en su artículo 550 planteaba ya las líneas generales del dictado de los laudos a verdad sabi-

(15) Cfr. Guerrero, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1976. p. 505.

da "sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean debido en conciencia", precepto que se repitió al pie de la letra, en el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

En la reforma de 1980, el texto conservando lo fundamental de su orientación, tuvo cambios relativos. El artículo 841 de la ley dirá al respecto, que: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, buena fé guardada, apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán -- los motivos y fundamentos legales en que se apoyen", lo que introdujo dos novedades evidentes: la exigencia de la buena fé guardada y la valoración legal de los hechos, invocando -- motivos y fundamentos de acuerdo a la exigencia constitucional.

A pesar de ello, a lo largo de las reglas procesales han ido apareciendo limitaciones importantes a esa supuesta -- libertad irrestricta, tal es el caso de los artículos 792, -- 795, 802, 808, 812, 820, entre otros.

La libertad de apreciación no ha tenido demasiado --- respaldo en la jurisprudencia de la Corte. En el Apéndice 1917-1985, aparecen algunos criterios interesantes al respecto en

los que se advierte la limitación a la que se somete a las juntas, en algunas ocasiones para obligarlos a la apreciación de las pruebas con lógica y apego a los hechos; y en otras de análisis pormenorizado, quiere ésto decir, una por una, fundando claramente su apreciación y sin considerarlas de modo global. (16) Reproduciremos cinco de esas interesantes tesis jurisprudenciales:

TESIS 229. PRUEBAS APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. El artículo 550 de la Ley Federal del trabajo de 1931, al facultar a las juntas para apreciar las pruebas en conciencia, excluye la aplicación supletoria de las reglas contenidas en otros ordenamientos sobre apreciación y valoración de las pruebas.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. X, Pág. 104. A.D. 6216/57. Virginia Acosta Molina. Unanimidad de 4 votos.
Vol. XII, Pág. 216. A.D. 1903/57. Marcelina Pérez y Coags. Unanimidad de 4 votos.
Vol. XII, Pág. 216 A.D. 1782/57. Miguel Angel Ceballos Gamboa. Unanimidad de 4 votos.
Vol. XIV, Pág. 128. A.D. 3392/57. Méndez y Villala, S.A. Unanimidad de 4 votos.
Vol. XC, Pág. 33. A.D. 8474/62. Javier Soria -- Rivas. Unanimidad de 4 votos.

(16) De Buen Lozano, Nestor, Derecho Procesal del Trabajo, - Ob. cit. p. 398.

TESIS 230. PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. La estimación de las pruebas por parte de las juntas -- sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alterán los hechos o se incurrió en defectos de lógica en el raciocinio.

Quinta Epoca:

Tomo LXXIV, Pág. 3732. A.D. 5745/42. Márquez --- Dolores. Unanimidad de 4 votos.
Tomo LXXVII, Pág. 1127. A.D. 932/43. Calderón -- Virginia. 5 votos.
Tomo LXXVII, 2569. A.D. 1175/43. Torres Vda. de Burciaga Francisca. 5 votos.
Tomo LXXVIII, Pág. 1684. A.D. 2706/43. "Corcho y Lata de México". S.A. Unanimidad de 4 votos.
Tomo LXXXV, Pág. 864. A.D. 548/45. Borjas Guadalupe. Unanimidad de 4 votos.

TESIS 231. PRUEBAS APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Las juntas están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, todas y cada una de las pruebas que se le rindan haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que han tenido en cuenta para llegar a tales o cuales conclusiones.

Quinta Epoca:

Tomo LXXXV, Pág. 2243. Galván Andrés.
Tomo LXXXV, Pág. 2245. Díaz de León Genaro.
Tomo LXXXVI, Pág. 264. Ingenio de Oacalco, S.A.
Tomo LXXXVI, A. D. 2811/44. Almacenes Nacionales de Deposito, S.A.
Tomo LXXXVI, A.D. 6089/45. Petróleos Mexicanos.

TESIS 232. PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Si las -- Juntas de Conciliación aprecian de modo global -- las pruebas rendidas por las partes y, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones

por las cuales les conceden o niegan valor probatorio con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas por las partes, resuelva lo que proceda.

Quinta Epoca:

Tomo LXI, Pág. 2378. Mondragón Hermalinda.
Tomo LXI, Pág. 5593. Herrera Catalina.
Tomo LXI, Pág. 5593. Administración Obrera de los FF.CC. Nac. de México.
Tomo LXI, Pág. 4360. Ochoa Sixto.
Tomo LXII, Pág. 374. Campillo Francisco.

TESIS 233. PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS - POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. Si bien el artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes.

Quinta Epoca:

Tomo LXXV, Pág. 4754. A.D.8351/42. Martínez -- Gómez Ernesto. 5 votos.
Tomo LXXIX, Pág. 22. A.D. 1321/43. Hernández -- Miguel M. y coagraviada. Unanimidad de 4 votos.
Tomo LXXXII, Pág. A. D. 1171/44. Perlestein --- Fortunata. 5 votos.
Tomo LXXXIV, Pág. 593. A. D. 8071/44. Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México. 5 votos.
Tomo XCIV, Pág. 1398. A. D. 7465/45. Pérez Deme-
trio y Coags. Unanimidad de 4 votos. (17)

(17) Apéndice 1917 - 1985. Cuarta Sala Tesis 229 a 233. págs. 212 y 213.

1.5.1 EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO

Por procedimiento se entiende el curso, la forma, el método, la manera, el sistema, la práctica para hacer algo - "es el conjunto de formalidades legales preestablecidas para el desahogo de pruebas constituido por los actos procesales, a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria".(18)

Una vez que hemos establecido claramente cual es el sistema que rige el proceso laboral en la fase probatoria, observaremos en forma breve, cuales son las etapas de las que consta el procedimiento probatorio y en lo que consisten.

Son tres las etapas de las que consta este procedimiento, las que se encuentran vinculadas por su finalidad:

- El ofrecimiento y admisión de los Medios de Prueba; etapa que encuentra regulada en los artículos 880 y 881 de la ley, el actor ofrecerá las pruebas que se encuentren relacionadas con los hechos controvertidos y después el demandado, quienes podrán objetar las pruebas, cada uno de su contraparte siempre que no haya sido cerrada

(18) De Buen Lozano, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, - Ob. cit. p. 405.

la etapa correspondiente.

- Preparación y Desahogo de los medios de Prueba; una vez que la junta admitió las pruebas, señalará día y hora para su desahogo y si no es suficiente con una sola audiencia, dictará en el mismo acuerdo las que estime convenientes, conforme lo establece el artículo 884 de la ley. Abierta la audiencia, se desahogarán todas las pruebas que se encuentren preparadas, procurando sean primero las del actor e inmediatamente las demandado.

- Valoración o Apreciación de los Medios de Prueba: es la operación que realiza el juzgador, con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el procedimiento, operación en la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados, actividad que se exterioriza en la sentencia en la parte denominada 'considerandos' y lo hara con base en el sistema mixto de la prueba, por ser el que rige en el procedimiento laboral.

1.6 LOS ACTUALES MEDIOS DE PRUEBA

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 776, nos dice cuales son los medios de prueba que pueden ser aportados al procedimiento laboral por ser los únicos que reconoce la Ley.

Artículo 776 LFT. : "Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de Actuaciones, y
- VIII. Fotografías y, en general; aquellos -- medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

La denominación que reciben de medios de prueba, se debe a los motivos que producen en el juez mediata o inmedia

tamente para lograr su convicción, siendo todo aquello que se aprecia a través de los sentidos.

El legislador ha hecho una enumeración de todos los medios de prueba que acepta el derecho procesal del trabajo, por lo que es muy difícil que se halle fuera de ésta algún otro medio de investigación de la verdad. Los medios de prueba deberán referirse a los hechos en controversia y si éstos no los han confesado las partes. Las pruebas que no tengan ninguna relación con las lites, serán desechadas por las juntas, lo mismo se hará cuando sean estas intrascendentes u obsoletas, pero se expresará el motivo que llevó a desecharlas.

1.6.1 DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

El Capítulo XII dedica sus secciones Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava a regular en especial cada uno de los medios de prueba establecidos por el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo.

CONFESIONAL .

La prueba confesional, prueba por confesión, del latín *confessio*, consistente en el reconocimiento de un hecho, debemos estar conscientes que no toda declaración de persona -- constituye confesión, ya que la declaración que sí constituye confesión, es la que se rinde bajo protesta de decir verdad y solicitada por su contaparte. Desde el punto de vista formal la declaración recibe la denominación de confesión o de prueba confesional, pero materialmente sólo es confesional -- la predicada, la cual tiene valor probatorio pleno si reúne los requisitos de la capacidad legal para obligarse, quién la rinde, se debe realizar la confesión con conocimiento de causa, es decir, con conocimiento del hecho sobre el cual se le interroga.

La confesión sólo es efectiva y demostrativa de certe-

za cuando se contrae a hechos ejecutados o realizados por las partes, es un medio que tienen el privilegio simulado de convertir al adversario en vehículo de convicción, convertirse - en si mismos en su propio testigo de cargo cuando al absolver posiciones declara en su contra.

DOCUMENTAL .

La prueba documental o literal, se lleva a cabo por medio de documentos, los cuales pueden ser públicos o privados, esta clasificación es en sentido estricto. En sentido - amplio se entiende por documento toda representación material, que tenga por objeto idóneo el de reproducir una determinada manifestación del pensamiento.

"Son documentos públicos aquellos cuya formulación - está encomendada, por la ley a un funcionario investido de fé pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

"Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fé en el juicio sin necesidad de legalización". Artículo 795 LFT.

Algunos de los documentos públicos consisten en:

- a) Actuaciones Judiciales;
- b) Documentos Notariales, y
- c) Documentos Administrativos.

Los documentos privados, son los que no reúnen las características o condiciones previstas en el artículo 795 de la LFT, conforme lo establece el artículo 796 del mismo ordenamiento jurídico. Los documentos privados consignan, el convenio o disposición de personas particulares, en las que no interviene persona investida de fé pública.

TESTIMONIAL .

A través de la prueba testimonial, el juez adquiere información por conducto de personas que se supone tienen conocimientos de los hechos debatidos. Puede ser testigo toda persona que, sin tener el carácter de parte en un litigio, -- conoce parcial o totalmente los hechos del mismo. El testigo al declarar da fé en favor de otro, con lo cual confirma el -- dicho. Testigo proviene de la palabra "testado" como declaración de lo visto u oído por el mismo, de lo que surgen dos -- tipos de testigos, los presenciales y los de oídas. Los primeros son los que se encuentran en el momento de la comisión de los hechos, sea en forma casual o por solicitar su presencia, es decir, en forma voluntaria o involuntaria se hallan -- en el lugar donde acaecen los sucesos que serán objeto oca--

sional o predeterminado de su disposición ante el juez. Son -
de ofidas, los que actualizan oralmente o por escrito lo que -
oyeron decir a terceros, a las partes o a una de ellas.

No olvidemos, que el rendir testimonio es un deber, -
no solamente legal sino que además es un deber cívico, porque
de ello depende que las autoridades no realicen arbitrarieda-
des, y, si lleven a cabo una buena impartición de justicia --
que garantice la seguridad de una Nación. La prueba es muy --
común pero también muy endeble porque, según se ha demostrado
repetidas veces, un mismo hecho al presenciarlo distintos in-
dividuos, provoca reacciones diferentes e, inclusive puede --
tenerse una sensación equivocada aún cuando no sea de mala fé.

PERICIAL.

No debemos descartar la idea, de que en un proceso --
se lleguen a plantear situaciones, que dada la especial natu-
leza de la prueba, y para su debida apreciación o valoración,
el juez tenga necesariamente que requerir de las opiniones de
personas expertas y con conocimientos bastantes en determina-
da materia, técnica, científica o práctica. El acervo de co-
nocimientos, experiencias que tiene un hombre por sus estudios
y prácticas del saber humano, es a lo que podemos denominar -
"La Pericia" de ahí el nombre de la prueba, "la cual versará
sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte".
Artículo 821 de la LFT.

INSPECCION.

La prueba fue denominada por el tradicional Derecho - Español, algunos juristas le llamaron prueba evidencial, con sistente en el acto procesal, en que directamente el juez -- conoce a las personas, actos, cosas y lo relacionado con la materia del proceso. No todos considerán a la inspección -- como un verdadero medio prueba, otros en cambio opinan lo -- contrario, porque el reconocimiento judicial por si solo pue de decidir el conflicto. La inspección judicial o vista de - ojos, se hace efectiva en documentos, lugares y objetos, y es de gran importancia en unión de la prueba pericial. En el -- proceso laboral no sucede lo que en el proceso antiguo, que era el presidente de la junta quien la llevaba a cabo, actual mente se efectúa a través de los actuarios.

PRESUNCIONAL .

Es la prueba más difícil y al mismo tiempo la que re- quiere de mayor agudeza lógica por parte del juzgador, pues se trata de demostrar, en forma indirecta, la verdad de un - hecho, "Presunción es la consecuencia que la ley o la junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de --- otro desconocido". Artículo 830 de la LFT.

La presunción es el juicio lógico del legislador o --

del juzgador, y se puede clasificar en presunciones legales y humanas, siendo legal cuando la ley la establece y humana cuando de un hecho probado se deduce la consecuencia de otro. Artículo 831 de la LFT.

INSTRUMENTAL

"La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio". Artículo 835 de la LFT. Algunos autores considerarán que no tiene tal carácter, porque lo actuado sólo implica una cierta admisión de hechos en lo que coinciden ambas partes. Pero el reconocimiento que pudiera hacer alguna de las partes de lo invocado por la parte contraria, no resulta ser una prueba, sino una simple delimitación de la controversia. (19)

(19) Cfr. De Buen Lozano, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. p. 485.

C A P I T U L O I I

LA PRUEBA PRESUNCIONAL

2.1 CONCEPTO DE PRUEBA

Prueba, Naturaleza de la prueba; "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse -- que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra -- mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven -- las cosas materiales. Aunque los términos probar y demostrar son sinónimos, con más frecuencia se usa la palabra demostrar para referirse a la actividad que tiene por finalidad evidenciar la falsedad o verdad de una proposición. La prueba de -- los hechos concierne principalmente a las ciencias experimentales, mientras que la demostración predomina en las ciencias deductivas y en la filisoffa". (20)

Por lo que, la prueba es un elemento esencial del --- proceso, por la imperante necesidad de probar o demostrar, -- por una parte, la existencia de los hechos en que las partes fundan sus pretenciones, y por otra, la verdad de esas afirma-- ciones y razonamientos formulados.

(20) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 17a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1986. p. 662.

La demostración es una argumentación o silogismo que engendra ciencia, cuyas premisas son proposiciones verdaderas, primeras e inmediatas, resultado de las actividades tendientes a la presentación de un documento, la inspección del lugar, la declaración de las partes, la deducción lógica del juzgador, entre otras, por ser actos procesales encaminados a producir una evidente convicción en el juzgador.

La definición que sobre la prueba aporta José Ovalle Favela, en el Diccionario Jurídico Mexicano es la siguiente:

"Prueba. Del latín probo, bueno, honesto, honrado, y probandum, recomendar, experimentar, patentizar, aprobar, -- hacer fé.

En sentido estricto, es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones del hecho expresado por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos.

Por último, por extensión también, se suele denominar pruebas a los medios, instrumentos y conductas humanas, con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, así se habla de la prueba confesional, la prueba testimonial, la prueba presuncional, en si el ofrecimiento de los medios de prueba etc.". (21)

La palabra prueba tiene una gran variedad de significados, porque su uso no sólo es en materia jurídica, sino -- que se utiliza también en otras disciplinas. Al hablar de --- prueba, se puede hacer referencia a una prueba de acontecimientos históricos, hipótesis científicas o medicas, métodos de investigación o producción, en fin, pero en la rama jurídica se emplea para indicar cuales son los medios probatorios; -- también se utiliza en la actividad encaminada a la aportación de esos medios de prueba y cuando se dice que alguien -- ha probado su dicho, convenciendo al juzgador de sus afirmaciones, como cuando se dice: "EL ACTOR PROBO SU ACCION".

Otro concepto, es el que aporta Rafael De Pina, al decir, que la prueba, "Es la actividad procesal encaminada a -- la demostración de la existencia de un hecho o no". (22)

-
- (21) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, 2a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988. p. 2632.
- (22) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de -- Derecho, 14a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México --- 1986. p. 402.

Si bien la prueba, en una concepción más simple, consiste en la acción o efecto de probar, en la demostración de una idea, hipótesis, indicio, o la mera, operación para confirmar una cosa ya antes realizada o el primer elemento que se da a conocer sobre alguna cosa, por ejemplo, cuando se llega a preparar un medicamento.

Para estar ciertos de un hecho que no se ha visto, es necesario ver otros de los cuales, según la experiencia, se puede decir, que si han ocurrido, lo que exige del juez una actividad perceptiva, aguzando sus sentidos y atento a lo que pueda observar, es decir, todos aquellos hechos que el juez observa a través de los sentidos de la vista y el oído, son o constituyen las pruebas sobre las que se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho ya realizado, lo que da como consecuencia inmediata que, un juicio sin pruebas será un proceso incompleto y carente de razón jurídica.

La prueba es sin duda, el medio como se confirma la afirmación de una de las partes, dando una eficiencia de confirmación del dicho, es decir, la estructura procesal se secciona lógicamente y jurídicamente, teniendo esta estructura dentro de la fase probatoria tres principales cometidos: Afirmar, Confirmar y Concluir; en los actuales códigos procesales esta división estructural parece no tener importancia.

El proceso necesita de cada uno de los cometidos mencionados. En la postulación o afirmación, la misión del instar es comunicar pretenciones cuya dialéctica formará el objeto del proceso. En la confirmación esas pretenciones reciben su apoyo de objetos que reafirman las pretenciones expuestas. Y con la conclusiva, las partes alegan, razonan, efectuando una confrontación meramente intelectual entre los hechos probados y las disposiciones normativas aplicables.

Lo esencial de estos cometidos desde el punto de vista de la estructura del proceso, es que la acción corresponde ahora a ambas partes. Si inicialmente el actor accionó y el demandado reaccionó, se mira entonces el repartimiento del accionar mismo, por lo que no sólo el actor o el demandado instan proyectivamente provocando la reacción de su contraria dotando sus confirmaciones de eficiencia fáctica.

En el fondo de toda prueba, se descubre el elemento de la confrontación, reduciéndose a la comparación de la cosa o la operación de que se duda, con otras que cercioran su exactitud, por lo que se razona sobre la operación y se confrontan las cosas para averiguar la verdad.

La prueba es, en todo caso, una experiencia u operación, ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la ac-

tividad tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto. En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas actividades, un método de averiguación y un método de confirmación. La prueba laboral es normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de la proposiciones o peticiones formuladas.

Considerada en su sentido procesal, la prueba es, en conciencia, un medio de verificación de las proposiciones o peticiones que se articulan en el juicio, y desde el punto de vista de las partes es una forma de crear la convicción en el juzgador. (23)

La prueba admite asimismo la contemplación de dos --- principios que se excluyen: "La prueba formal o legal" y "La prueba racional o real"; según la prueba formal o legal, su valor es fijado por reglas firmes a las que el juez ha de atenerse aún en contra de su convicción, y de acuerdo a la racional o real, el juzgador valorará libremente las pruebas y decidirá al respecto de acuerdo a su lógica y conciencia. Estos dos principios en materia laboral configuran los aspectos ---

(23) Cfr. J. Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ob. cit. pp. 215 a 220.

conflictivos objetivos y subjetivos, a los que una en sus - aspectos positivos, aplicando un principio de sana crítica o sistema mixto.

"Podrían invocarse otras muchas definiciones para la prueba; en virtud de que su campo es propicio para intentarlas, pero no viene al caso. Lo importante es destacar tanto el -- valor instrumental de la prueba; medio para lograr un fin como su objeto; crear en el juzgador la convicción sobre lo alegado y discutido por las partes.

"Un elemento adicional: la prueba es algo externo a -- las partes, como es el caso de la confesional o la testimo-- nial cuyo resultado se rinde siempre en beneficio de otra -- persona que en este caso es una de las partes (lo que no sucede con la prueba presuncional) y, también ajenas al juzgador" (24)

Por ello es importante, hacer la aclaración que la -- presunción no sólo es el juicio lógico o acto de inteligen-- cia del juzgador, sino que es el medio para averiguar la ver-- dad en base a indicios, y no siendo esta ajena a ninguna de las partes y mucho menos al juzgador.

(24) De Buen Lozano, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Ob. cit. p. 396.

2.1.1 OBJETO DE LA PRUEBA

La primera pregunta que nos haríamos sería: ¿Qué es lo que se prueba, qué cosas deben ser probadas?. Existen dos -- clases de juicios, los de hecho y los de derecho, los primeros dan lugar a la prueba, los segundos no; esta división elemental suministra otra primera noción para el estudio de -- la prueba, existiendo un vínculo entre la regla general de -- que el derecho no se prueba y el principio general que consagra la presunción de su conocimiento. El conocimiento se ha dicho, trae la obligatoriedad de la aplicación de la norma, -- como la luz proyecta la sombra del cuerpo.

La afirmación de que el objeto normal de la prueba -- son los hechos, requiere ser aclarada, por existir hechos que no necesitan ser probados y algunos en los que ni siquiera -- se permite la presentación de la prueba, es decir, que para que un hecho sea sometido a prueba necesariamente debe ser -- éste dudoso o controvertido, deberán tener influencia y -- posibilidades pertinentes a los fines del proceso rechazando -- así, a los hechos imposibles o impertinentes e inútiles.

se califica de pertinente a la prueba que recae sobre un hecho relacionado con lo que se trata de probar mediante

algunas de las relaciones lógicas posibles entre los hechos - y sus representaciones; concluyente en la prueba que recae - sobre un hecho capaz de llevar por sí solo, o asociado con - otras a la solución del litigio o a la determinación del he- cho que se pretende establecer, con sus consecuencias jurídi- cas inherentes.

Ahora bien, si los hechos constituyen el objeto de - la prueba y el derecho en términos generales no es objeto de prueba ¿Por qué los hechos son objeto de prueba en tanto no lo es el derecho y especialmente la ley positiva?. Por que - los hechos constantemente cambian; nunca son los mismos, ya en actores o demandados, se transforman constantemente, por lo que resulta necesario que las partes demuestren o prueben la existencia de los hechos alegados y en los que fundan sus acciones y excepciones.

En cambio el derecho no puede ser objeto de prueba - especialmente la ley positiva, por que es estable, es fija - y se presume que es conocida por todos, por lo menos durante su vigencia; con el objeto de que las Instituciones del Esta- do tengan una base sólida. En términos generales el derecho no es objeto de prueba, sin embargo cuando es invocada un -- ley extranjera si deberá probarse la existencia de la misma, si bien los jueces están obligados a conocer la ley positiva, lo cual no quiere decir que también conozcan la ley positiva

de otros países; la ley extranjera al ser invocada por alguna de las partes, debe probar su existencia y vigencia, lo que es aceptado por nuestra Ley Federal del Trabajo actual. (Artículos 808 y 809 de la LFT.). (25)

(25) Cfr. Porras y López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. pp. 250 a 253.

2.1.2 LA CARGA DE LA PRUEBA

Onus Probandi, la carga de la prueba debe estudiarse, en atención a las ideas tradicionales y modernas. La tradición procesalista respecto de la carga de la prueba se sintetiza en las siguientes excepciones:

la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma, es decir, "El que afirma debe probar", demostrando la verdad de los hechos invocados, los hechos que el actor plantea en su demanda y las excepciones o hechos de los cuales desprende sus pruebas el demandado.

Otro principio es aquel que se sustenta en la afirmación de un hecho negativo, "Ninguna es la prueba del que niega, en otras palabras, el que niega el hecho está obligado a presentar prueba". (26)

Las ideas modernas: El que negare la demanda en términos absolutos nada podría probar, pero si al negar la demanda, la negativa lleva implícita una afirmación respecto de un he-

(26) J. Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ob. cit. p. 230.

cho concreto, no general, entonces el demandado sí debe probar, es decir, el principio de la carga de la prueba sufre - lo que en nuestros días llamamos "La inversión de la carga - de la prueba".

Los principios del Derecho Procesal en materia de -- pruebas, son en el sentido de que deberá probar quién esté - en aptitud de hacerlo, independientemente de lo que se afir - ma o niegue, porque la prueba es una carga unilateral, es - una obligación y un derecho así como deber de orden público, es bien sabido, que el Derecho Procesal es de carácter públi - co y el procedimiento una fase o capítulo de suma importancia de éste.

"La doctrina procesal; dice respecto de la carga de - la prueba:

a) Deberá probar quien esté en aptitud de hacer - lo sea actor o demandado, sea trabajador o patrón;

b) La carga de la prueba es una obligación, un - derecho y un deber en la fase procesal, y

c) Para la distribución de la carga de la prueba debe atenderse ala finalidad del proceso, ya que quien - ofrezca pruebas más convincentes tendrá mayor opción de -

obtener una sentencia favorable, por ser que las pruebas van dirigidas al juez". (27)

"En el derecho laboral una de las innovaciones más -- importantes de las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, consistió en regular con mayor precisión lo referente a la carga de la prueba, en favor de la parte trabajadora.

"En el artículo 784, se dispone, por una parte, que la junta 'eximira de la carga de la prueba al trabajador --- cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador'. Por otra parte enumera, precisa y detalla lo que debe probar el patrón". (28)

(27) J. Couture, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ob. cit. p. 230.

(28) Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit. p. 2634.

2.1.3. CLASIFICACION DE LA PRUEBA

Una prueba puede ser necesaria o no, indispensable o no, útil o inútil, Siendo, la útil aquella respecto de la cual la parte que la ofrece o el propio órgano jurisdiccional puede y tiene motivos para esperar de ella utilidad en su desahogo, habiendo semejanza entre su utilidad y necesidad, pero no existe una identidad absoluta porque dentro de lo necesario o lo innecesario, existen puntos radicales, una prueba será o no necesaria, pero una prueba que parezca no indispensable podrá ser considerada de cierta utilidad por lo que convendrá desahogarla para llegar al mejor esclarecimiento de la verdad. La prueba inútil consiste o constituye aquella prueba que ningún beneficio puede aportar y mucho menos esperar algo de ella, verbigracia, será inútil por pretender rendir pruebas sobre un hecho inexistente o sin trascendencia en el proceso.

Las pruebas al igual que otras muchas instituciones del derecho, cuentan o tienen una clasificación muy particular, en líneas anteriores denotamos una de las características de la clasificación de la prueba en términos generales, y que a continuación completaremos para un mejor estudio de la misma.

"Pruebas Mediatas o Inmediatas". La primera es aquella que el convencimiento de su hecho se encuentra a cargo - de un tercero, ejemplo: un documento en idioma extranjero al que se le acompaña de su respectiva traducción; la prueba mediata es el documento que se encuentra a cargo del perito, y las pruebas inmediatas o directas son las que se producen o - integran al convencimiento del hecho sin intermediarios de - ningún género, en el ejemplo citado, la prueba inmediata es la respectiva traducción del documento.

"Prueba Preconstituida y Simple". La primera es aquella que representa al hecho justificativo de la pretensión - basada en el ejercicio de la acción; la prueba simple es la que no cuenta con el carácter privilegiado de la preconstituida, es decir, es aquella que puede suponer un indicio pero no prueba plena.

"Pruebas Reales y Personales". La prueba real es la - que se constituye por una cosa material, una huella, una señal, cualquier alteración de la materia, causada por un acto voluntario o un hecho accidental, la prueba personal es aquella que el desahogo corre a cargo de personas, como lo son -- las partes, (actor y demandado) y los terceros, testigos o peritos (estos últimos sino examinan objetos).

"Pruebas Originales y Derivadas". Las originales son

las matrices, los protocolos de las que el funcionario facultado expide reproducciones o copias auténticas, ejemplo: Actas del Registro Civil, los libros notariales etc., en cambio las derivadas son los testimonios expedidos por notarios públicos de las actas y escritos asentados en sus libros.

"Pruebas Plenas, Semiplenas y por Indicios". Se llama prueba plena la que por si misma obliga a tener por probado el hecho a que hace referencia. La semiplena o imcompleta -- no es suficientemente fuerte para producir el efecto de la prueba plena por lo que se adhiere a otras para tal efecto. La prueba por indicios, crea la probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos en que las partes fundan sus pretensiones.

"Pruebas Nominadas e Innominadas". Existen pruebas -- que cuentan con denominación específica, en tanto que otras carecen de ésta, porque en esencia como medios de convicción las partes tienen la facultad de allegar al juez los elementos de que dispongan.

El derecho, en lo referente a los medios de prueba, -- es enunciativo y no limitativo.

"Pruebas Históricas y Críticas". Las primeras repro--

ducen en cierta forma el hecho a probar como puede ser: la prueba confesional, testimonial, documental, de inspección y pericial. Las pruebas críticas, reproducen el hecho, prueban algo de lo que se infiere la existencia o inexistencia del hecho, algunas de estas son: la presuncional y algunos casos de la pericial.

"Pruebas Idóneas e Ineficaces". Las idóneas son aquellas cuya naturaleza concierne o se acopla con el objeto o punto del debate, para probar los hechos controvertidos, en que se basan las pretensiones y las cuales se quieren probar, las segundas son las que carecen de la idoneidad.

"Pruebas Concurrentes y Singulares". las concurrentes son aquellas que tienen puntos de correspondencia, en su objetivo, con otras, por lo que constituyen una especie de corroboración. Las singulares son las que actúan como verdaderas huérfanas en el proceso, y consisten por ejemplo, en un solo documento, un solo testigo, no vienen acompañadas de otro elemento de convicción, pero no obstante suelen ser convincentes.

"pruebas Morales e Inmorales". Las priemras son las que se ofrecen o se rinden con arreglo a la ética por conservar un mínimo de recato y decoro. Las inmorales, son las indecorosas, que de alguna forma humillen o vejen a la contra --

parte, de quien las propone, y van más allá de los límites de la compostura y la seriedad a que es acreedor el hombre, por el solo hecho de serlo.

"pruebas Legales e Ilegales". Las legales son las que se ajustan a las reglas establecidas por la ley; y las segundas, aquellas que transgreden algún ordenamiento legal, otras son las extralegales, que sin estar consideradas expresamente en la ley pueden presentar ocasionalmente un medio de convicción. (29)

(29) Cfr. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1961. pp. 372 y 373.

2.2 CONCEPTO DE PRESUNCION

PRESUNCION. "De sus raíces se compone de la preposición prae y del verbo sunco que significan tomar anticipadamente, porque por las presunciones se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes de que éstos se nos demuestren o aparezcan por si mismos". (30)

Los clásicos dividieron las presunciones en leves, -- medianas y vehementes, según el grado de certeza o probabilidad producido por estas; un ejemplo de la vehemente, es la que sirvió de base a Salomón para pronunciar su fallo sobre la maternidad del niño que se disputarán dos mujeres. Las -- leves son aquellas como su nombre lo indica, que sólo inclinan, el ánimo del juez, a tener por probado el hecho que de ellas puede inferirse. En las medianas, la probabilidad de la existencia del hecho se encuentra, por decirlo así, balanceada, porque del mismo hecho se infieren, al mismo tiempo, razones en pro y en contra de fuerza igual para considerarlo -- probado". (31)

-
- (30) De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho. Ob. cit. p. 393.
(31) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. cit. p. 617.

Otra definición o concepto de presunción es la que encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano; "Del latín praesuntio, acción y efecto de presumir, sospechar, conjeturar, juzgar por inducción".

La presunción constituye la operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación de otros desconocidos o inciertos. La Ley Federal del Trabajo, en su parte procesal, considera a la presunción como un verdadero medio de prueba.

Existen varios tipos de presunciones, como son:

-Presunción de Inocencia: Esta tiene su utilidad en materia penal, al considerar a toda persona que se le acuse de la comisión de un delito como inocente, en tanto no se establezca jurídicamente, su culpabilidad. Esta presunción surgió, por primera vez, en el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, diciendo: "todo hombre se presume inocente hasta que sea declarado culpable", lo que la convierte en un principio aceptado en México en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, el 22 de octubre de 1814 en Apatzingán, en su artículo 30 que decía: "Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado".

La razón de ser de la presunción de inocencia, es la de garantizar a toda persona la situación de inocente y de que no se le condenara mientras no existan pruebas suficientes de su culpabilidad, que destruyan tal presunción, y que justifiquen la sentencia condenatoria definitiva.

b) Presunción de Legítima Defensa: Consiste en el acto repeler una agresión injusta. Es concebida como una afirmación de libertad, es un acto en el que se discute la razón de la pretensión o sea de las normas y de los hechos en que la fundan.

Existe una carga de la razón de la excepción -- que se regula por la ley de acuerdo con la vinculación que de ella se presume, entre el interés de la parte en alegarla y la injusticia que resultaría de tolerarla.

c) Presunción Fiscal: Esta es una figura jurídica que establece el Código Fiscal de la Federación, en la cual todo acto o resolución que provenga de autoridad fiscal se considerará emitida conforme a derecho, mientras el afectado no la objete, negando, en forma -- lisa y llana los hechos en que se apoyó la actuación de la autoridad o que acredite la ilegalidad de dicha actuación.

La presunción de validez ha resultado, sin embargo, abasoluta, pues sólo encuentra su límite en la conducta del sujeto afectado, en el momento en que éste -- manifiesta su inconformidad, con lo que la presunción -- de validez de un paso a una serie de cargas procesales.

d) La Presunción Muciana: Es la suposición que considera a los bienes adquiridos durante el matrimonio por el cónyuge del comerciante quebrado, como obtenidos por éste, presunción que se estableció para apartar a -- la esposa de cualquier sospecha de vergonzosa ganancia.

La presunción muciana es la consecuencia de la imposibilidad en que se ven colocados los acreedores -- para esclarecer los fraudes, engaños y encubrimientos -- de su deudor común, por lo que el legislador facilita -- la inclusión de determinados bienes en la masa activa -- de la quiebra, otorgando a los acreedores facilidades -- procesales y en la prueba, arrojando la carga de la prue -- ba al comerciante quebrado. (32)

La prueba presuncional se clasifica en: "PRESUNCIO-- NES LEGALES" y "PRESUNCIONES HUMANAS". Las primeras se divi-

(32) Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Ob. cit. pp. 2518 a 2522.

den en presunciones absolutas o juris et de jure y presunciones relativas o juris tantum, en la primera división de la prueba legal, no se admite prueba en contrario, en tanto que, la segunda si admite prueba en contrario, lo que también sucede con las presunciones humanas. Las presunciones legales son aquellas que expresamente establece la Ley.

Las presunciones humanas, son aquellas que formula el juzgador basandose en los hechos probados en el juicio, son casi siempre principio de prueba, y, que sólo actúan en conjunto para engendrar una prueba completa. Sin embargo hay casos en que la ley admite, como prueba, una sola presunción.

La importancia de la prueba por presunciones, para la investigación, tiene como base la observación de los modos de proceder conforme a hábitos, mucho ha contribuido para ello el progreso de las ciencias, y así, las conclusiones sobre los caracteres de la impresión digital, suministran un nuevo indicio que es aprovechado particularmente en materia penal.

Como antecedentes de ese auténtico medio de prueba podemos señalar que no fue desconocido de los jurisconsultos romanos, quienes supieron aquilatar su utilidad en los casos en que se carecía de otras formas de prueba, a fin de poder resolver toda controversia. Por razón natural, además de la

creación de las figuras jurídico-procesales de la presunción legal o de derecho, juris et de jure y juris tantum, fue necesario admitir que en la consideración de lo que ahora llamamos presunciones humanas o de hecho, se imponía la razón de las simples relaciones entre particulares y el modo como éstas se conducían. Las presunciones disponen las cosas de tal manera que, en mayor o menor medida representan una manifestación de la voluntad de las partes, que en ningún caso deben desdeñarse, y de otros datos, huellas o vestigios más o menos inconfundibles y reveladores de la misma voluntad, que en conjunto bien pueden llegar a constituir prueba plena.

La presunción, es un juicio lógico que lleva a cabo el legislador o el juzgador, en virtud del cual se considera como cierto o probable un determinado hecho, y cuyo sustento son las máximas generales de la experiencia que indican cuál es el modo normal en que suceden las cosas y los hechos.

La Ley Federal del Trabajo, de manera más simple, en su artículo 830 dice: "Presunción en la consecuencia que la ley o la junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido". Con lo que la ley no procura averiguar la verdad sino, solo tener por cierto algo. (33)

(33) Cfr. De Buen Lozano, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. p. 481.

2.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESUNCION

"Con el nombre de presunción la ley y la doctrina -- comprenden entidades jurídicas de naturaleza diversa, que en estricta lógica no pertenecen a un mismo género. De ésto se infiere que la palabra presunción no es únivoca sino multívaca, para convencerse de ello, bastarán algunos ejemplos: - del hecho de que una persona vista elegantemente, use alhajas de alto precio, tenga automóvil, se presume que posee cuantiosa fortuna, el que posee un terreno tiene a su favor la - presunción legal de ser el propietario del mismo, presunción que puede ser destruida por prueba en contrario. Lo resuelto por sentencia ejecutoria constituye una presunción legal que no admitirá prueba en contrario.

"La ley define a la presunción como la consecuencia que la propia ley o el juez obtienen de un hecho conocido -- para comprobar la existencia de otro desconocido. El término se aplica igualmente al hecho que sirve de base a la inferencia como a ésta misma". (34)

(34) Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ob. cit. p. 617.

Desde luego debe dejarse aquí precisado que tratándose de presunciones, únicamente pueden tener cabida en este inciso aquellas a las que corresponde la fase de crear una mayor convicción en el ánimo del juzgador, para que emita su fallo apegado a justicia.

Las presunciones como inferencias, deducciones, razonamientos, conjeturas, sospechas e indicios, como estructura de una o más hipótesis, no son en si misma y aisladamente reglas de prueba, por ejemplo: la confesión y los requisitos que debe reunir la misma para que haga prueba plena en juicio.

Mucho se ha discutido acerca, de si la presunción es o no una prueba, hay versiones en ambos sentidos, algunos dicen que la presunción es prueba al menos cuando se trata de la humana o judicial, otros dicen que no es prueba, porque se confunden los términos de indicio y presunción y por ende sólo constituyen reglas de prueba, al decir que las presunciones legales son reglas jurídicas sustanciales para la aplicación del derecho objetivo a ciertos casos concretos, cuyos efectos sustanciales se producen fuera del proceso y se reconocen en éste, en cambio en las presunciones del hombre o judiciales son meras reglas de experiencia para la valoración de las pruebas, por lo que se identifican como reglas y no como medios.

Sin embargo, en nuestra opinión, en el caso de las presunciones legales, la constitución, por el juzgador, del hecho conocido, para desprender de él la probabilidad del -- hecho desconocido; y el supuesto de las presunciones humanas con el cúmulo o aglutinación de éstas, tiene como efecto el de que si puede reputarse como medio de prueba.

Tiene pleno valor probatorio la cosa juzgada que requiere, identidad de causas, cosas y personas y sobre todo -- de la calidad con la que interviene en el litigio, que debe ser la misma, para que se constituya una presunción legal -- que no admita prueba en contrario, o sea, como presunción -- que no admita prueba en contrario. Las presunciones legales juris tantum, hacen prueba plena siempre que no se demuestre lo contrario en términos de ley, es decir, durante el procedimiento y no en cualquier tiempo, sitio o consecuencia de -- la acción de alguien que no tenga interés legítimo para ello.

Los jueces apreciarán en justicia el valor de las -- presunciones humanas, como factor condicionante para que, -- las presunciones no establecidas por la ley, sean apreciadas como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho -- conocido y el que se trata de descubrir, haya un enlace más o menos necesario "apreciando en justicia" dando a las presunciones su "justo valor". Siendo un medio probatorio el grado de convicción que produce en la conciencia del juzgador siem--

pre que no se contradiga el principio de la "sana crítica".

"La Ley Federal del Trabajo hace suya también la cl
sificación de las presunciones legales y humanas; 'Hay presun
ción legal cuando la ley las establece expresamente y hay --
presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se
deduce otro que es consecuencia de aquel'". Artículo 831 LFT.

Es importante señalar que del artículo 831 de la ley
deriva un principio o regla de importancia consistente en --
que la presunción humana deberá provenir de un hecho ya con
cido y por tanto que ya haya sido probado, por lo que no po-
drá derivar de otra presunción. En virtud de lo anterior se
explica la regla o principio del artículo 842 de la ley al de-
cir: "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo es-
tá obligado a probar el hecho en que se funda".

Las presunciones humanas en materia laboral, a partir,
de las Refromas de 1980, han perdido importancia al conver--
tirse en legales, lo que dá a la presunción más campo de apli-
cación. Sin embargo, aún algunas, como la que sirve de base
a la jurisprudencia No. 69.

CUOTAS SINDICALES: EL PAGO DE LAS, OTORGA AL
TRABAJADOR EL CARACTER DE SOCIO DE UN SINDICATO. Si
se demuestra en el juicio laboral que un sindicato -
propuso a determinada persona para ocupar un empleo
y que a ésta se descontaron de sus salarios las cuo--

tas sindicales correspondientes, no es válido pretender, por parte del sindicato, desconocerle a dicho -- trabajador su carácter de miembro de la organización, para la preferencia de derechos con base a sus disposiciones internas.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Vol. XXV. Pág. 125. A. D. 75/58, Sección 40 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Rep. Mex. 5 votos.
Vol. LXXXI. Pág. 34. A.D. 3385/59. Jesús Molina Rojas Unanimidad de 4 votos.
Vol. LXXXV. Pág. 38. A.D. 5816/60. José Montero Ledezma. 5 votos.
Vol. CV. Pág. 17. A. D. 7486//%. Apolinar Sánchez Alvarez. 5 votos.
Vol. CV. Pág. 17. A. D. 9187/64. Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la Rep. Mex. 5 votos.

"El juego de la presunción humana es evidente. De dos hechos comprobados que se convierten en indicios, la propuesta sindical y los descuentos de las cuotas sindicales, se deriva la presunción de que, evidentemente se trata de un trabajador, el cual es miembro del sindicato, por lo que a éste no podrán desconocerle sus derechos como tal".(35)

(35) De Buen Lozano, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo. - Ob. cit. p. 483.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

2.4 LA PRUEBA EN CONTRARIO

Para que las presunciones puedan hacer prueba plena - de acuerdo con las disposiciones de nuestra ley procesal se - necesita:

- La existencia de un hecho plenamente probado;
- Que la consecuencia directa, inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho que se pretende investigar;
- Que sea precisa, esto es, que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del que se requiere probar;
- Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por persona de buen criterio, bajo un punto de vista objetivo y no meramente subjetivo, y
- Cuando existan varias presunciones no deben -- modificarse ni destruirse unas con otras teniendo tal enlace entre si y con el hecho probado que no dejen de considerarse como antecedentes de éste.

El artículo 833 de la Ley Federal del Trabajo vigente dice a la letra: "Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario". Es necesario establecer que el ofrecimiento de este medio de prueba, debe aclarar en que consiste y qué se acredita, lo que deberá vincularse con los demás medios de prueba ofrecidos, porque, de no cumplirse lo anterior se desechará la probanza por considerarse que no esta ofrecida conforme a derecho.

De la disposición del artículo 833, tal parece que no es exacta, si analizamos el artículo 831, vemos una clasificación de la prueba presuncional en legales y humanas, siendo las primeras iuris et de iure y iuris tantum y las segundas, humanas o judiciales o de hombre, en el artículo 832 de la ley que a la letra dice: "El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que la funda".

Debemos recordar que las pruebas presuncionales que admiten prueba en contrario son las legales iuris tantum y las presunciones humanas, por lo que las legales iuris et de iure no admiten prueba en contrario, por que constituyen disposiciones de ley, es decir, que el derecho positivo no requiere de ser probado, es por ello que no admite prueba en contrario. (36)

(36) Cfr. Ramírez Fonseca, Francisco, Ley Federal del Trabajo Comentada, Editorial PAC S.A., México 1988. p. 254.

Sólo admiten prueba en contrario las presunciones --
legales iuris tantum y las presunciones humanas, por lo que
al igual que todo medio de prueba se tendrá que demostrar -
su veracidad a través del hecho en que se funda creando el -
mayor convencimiento posible en el ánimo del juzgador y si -
aceptan si dicho se hará "Salvo prueba en contrario". (37)

(37) Cfr. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en Mexico,
Editorial Porrúa S.A., México 1980. pp. 150 a 154.

2.5 EL OFRECIMIENTO DE LA LA PRUEBA PRESUNCIONAL

El ofrecimiento de los medios de prueba, lo regula la ley en su artículo 880, con base en normas previamente establecidas para ello. En la fracción I, nos dice quien ofrecerá en primer término y quien después, así como en que momento se podrán objetar las pruebas de su contraria. Las pruebas deben estar relacionadas con la lictis así como con las pruebas ofrecidas por la contraparte, al igual que con el objeto o punto de la controversia lo que se hará conforme al Capítulo XII del Título Catorce de la Ley.

En el Capítulo XII del Título Decimocuarto de la Ley Federal del Trabajo, nos encontramos con el artículo 834 que dice: "Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella". Es una disposición curiosa y de la que surgen dos cuestionamientos: ¿ Es necesario ofrecer la prueba presuncional ? y ¿ Cómo puede afirmarse desde el ofrecimiento que es lo que se va a acreditar si aún no se ha desahogado la prueba que acredite el hecho y el indicio de donde derive la presunción ?.

Es evidente, para quienes llegan a la conclusión, -

que la prueba presuncional no es un medio de prueba sino una regla, no es necesario ofrecerla, pero para quienes -- llegamos a la conclusión y afirmación de que la prueba presuncional si es realmente un medio de prueba, resulta evidente el ofrecerla para indicar al juez o juzgador el indicio de la presunción que se pretende acreditar.

Citamos a continuación un antecedente jurisprudencial en el que se considera que no es necesario ofrecerla:

PRUEBA PRESUNCIONAL. NO ES NECESARIO OFRECERLA PARA QUE EL JUEZ DEBA TENERLA EN CUENTA. Es inexacto que a prueba de presunciones deba ofrecerse, como condición para que el juzgador pueda apreciarla, toda vez que se trata de un medio demostrativo que el juez se encuentra obligado a valorar -- oficiosamente, esto es aunque no haya sido ofrecido por las partes del juicio porque, teniendo en consideración que la presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido. es decir, teniendo en cuenta que, comprobado el hecho base, saca el juez en consecuencia la verdad -- de otro desconocido, se ve con claridad que las -- presunciones son apreciadas por el juzgador como una exigencia inherente al ejercicio de su misma -- función. (Amparo Directo 4533/1955. Francisco Díaz Mesa. Resuelto el 5 de marzo de 1956, 3a Sala, Boletín 1956. p. 239. Quinta Epoca, T. CXXII, p. 784 "jurisprudencia y Tesis Sobresalientes" Civil Mayo Ediciones, 2a edición México 1980; p. 733).

En primer lugar,, al ser la prueba presuncional un medio de prueba incluido en la ley procesal laboral, se considerará como medio de prueba a ésta, por lo que también como medio de prueba que es, deberá ser ofrecida como cual-

quier otro medio, no debe ser inexacto ni insuficiente su ofrecimiento, pues en primer lugar, la actividad que, sobre ésta realiza el juzgador es con el objeto de tener una mayor claridad sobre la verdad, y, en segundo lugar, todos los medios de prueba, al ser pruebas también son medios de demostración de la realidad y de la verdad o en su defecto de la falsedad.

En lo referente a la forma de su ofrecimiento, resulta evidente que se pueden ofrecer en el momento en que son aportados u ofrecidos los otros medios de prueba, aún cuando las partes lo hagan en ese momento relacionándola con indicios de pruebas materiales, dejando el establecimiento de la relación que guarda con las históricas (confesional y -- testimonial) para el momento de los alegatos en el que ya se conoce el resultado de estas y sus consecuencias.

Sin embargo en la práctica, los litigantes manejan e quívocamente las pruebas presuncionales, convirtiéndolas en una simple fórmula sacramental, "Ofrezco la presuncional legal y humana en lo que favorezca a mis pretensiones", pudiendo éstos advertir en todo caso, lo que se pretende demostrar, lo cual se puede hacer al momento de objetar las pruebas de la contraparte o en su defecto dentro del plazo para ofrecimiento, siempre que no se haya cerrado esta eta-

pa ya que se deberán relacionar con las pruebas de la con
traria. (35)

(35) Cfr. De Buen Lozano, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. pp. 484 y 485.

2.6 LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA

La prueba presuncional se clasifica en presuncional legal y humana, el artículo 831 de la Ley Federal del Trabajo hace esa diferencia al decir: "Hay presunción legal -- cuando la ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel".

Las presunciones legales a su vez se subdividen en presunciones iuris et de iure o absolutas y iuris tantum o relativas, según admitan prueba en contrario o no.

Al tratar las presunciones establecidas por la ley, es preciso no confundirlas con los preceptos que consignan una regla, que es, por lo regular, una prohibición encaminada a evitar males que podrían originar una inexistencia.

En México las presunciones legales hacen prueba plena, por ejemplo: para que la presunción de cosa juzgada tenga sus efectos en otro juicio es menester que exista identidad de la cosa, las causas, las personas, de los litigantes a sus causahabientes y en la calidad con que lo fueron, entre el juicio en el que ha recaído la sentencia y aquel en que ésta se invoca, la valoración de la presunción está su-

jeta a la relación causal o enlace preciso, más o menos - necesario, entre el hecho en que se funda la presunción y la deducción o inferencia que se haga.

Para que la presunción actúe, es indispensable que se pruebe plenamente el hecho sobre el cual descansa. (39) "El que tiene una presunción legal a su favor solo está obligado a probar el hecho en que la funda". Artículo 832 de la Ley.

Las presunciones legales iuris et de iure, son aquellas sobre las que la ley no admite la presentación de -- prueba en contrario, o cuando el efecto de la presunción - es anular un acto o negar una acción, salvo en el caso en que la ley se haya reservado el derecho de probar. Algunas legislaciones sólo admiten la presuncional cuando es - admisible la testimonial.

Las presunciones absolutas forman parte del derecho sustancial y no del procesal, por ser verdaderas normas - jurídicas, mediante las cuales el legislador atribuye a - determinados hechos o actos, ciertas consecuencias legales, su función no es probatoria sino de índole sustantiva.

(39) Cfr. Tapia Aranda, Enrique. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. p. 365.

Se dice que las presunciones legales son de estricto derecho y por lo tanto no pueden ser establecidas por el juez por vía de analogía, aún así caben opiniones en sentido contrario. Se puede admitir que las presunciones legales no son sino una generalización y sistematización de las presunciones de hecho o de las reglas de experiencia.

La expresión *iuris et de iure*, calificada, por algunos autores, como bárbara y sin sentido, no fue desconocida por el derecho romano, sin embargo se trató de justificar la denominación diciendo: es presunción "iuris" por que está establecida en la ley y "de iure" por que de tal presunción la ley induce un derecho firme, esta presunción *iuris et de iure* no es una presunción en sentido lógico jurídico sino una disposición, es decir, constituye una norma imperativa que excluye la prueba de un hecho, considerándolo como verdadero, aunque en algunos casos no lo sea.

Las presunciones legales *iuris tantum* pueden combatirse con toda clase de pruebas e incluso con otras presunciones que tengan por efecto contrabalancear sus resultados, parece ser que todas las pruebas sustantivamente consideradas son presunciones, entendiéndose por prueba, en una de sus dos acepciones, el hecho conocido por el cual se llega, mediante una inferencia a demostrar al juez la existencia del

hecho que trata de probar, si bien, es cierto que todos los medios de prueba, aun los más directos sirven de base a la inferencia que hace el juez para tener por probado, mediante ello, el hecho controvertido y que por esta circunstancia pueden considerarse como presunciones. Sin embargo, hay una diferencia sustancial entre estas últimas y aquellas, consistente en que los demás medios de prueba producen certidumbre, mientras que las presunciones sólo engendran una simple probabilidad de la existencia del hecho que se intenta probar.

Las presunciones legales iuris tantum, que si admiten prueba en contrario, también están previstas por la ley cuando ésta dice que tal o determinado hecho o acto se considerará cierto, salvo prueba en contrario.

En los casos de presunciones legales que admiten prueba en contrario su objetivo es dispensar de toda prueba a la parte cuyo favor se den, es preciso observar que la dispensa de la carga de la prueba no es absoluta sino relativa.

La apreciación de las presunciones humanas se deja por la ley al libre arbitrio del juzgador; realmente a ninguna prueba es más necesaria la libertad del juez que a la presuncional, pues la operación lógica que da por resultado

la deducción que lleva de un hecho conocido a obtener la --
verdad o la certidumbre de la existencia de otro ignorado, --
es producto del razonamiento del juzgador

"Las presunciones humanas en las que se basa el juez
en el resultado del hecho probado en juicio, son siempre --
principios de prueba que a veces actúan en conjunto para --
dar o crear a una prueba completa, sin embargo, hay casos -
en que la ley admite como prueba completa a una sola presun-
ción". (40)

(40) De Pina, Rafael. y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Revisada, Aumentada y Actualizada por De Pina Vara, Rafael, Editorial Porrúa, S.A. México 1978, pp. 330 y 331.

2.7 LA PRUEBA PRESUNCIONAL: INDICIO O PRUEBA

Es frecuente la confusión que existe entre Indicio Prueba Presuncional, la presunción se funda en un indicio, lo que constituirá la prueba sobre la cual se va a establecer la presunción, si bien, es pertinente distinguir los términos teniendo en cuenta que indicio "es cualquier hecho material o humano, físico o psíquico, simple o compuesto, en tendiendo al hecho en sentido amplio que se utiliza para de terminar en abstracto el objeto de las pruebas, siempre que sea posible obtener una argumentación probatoria, fuerte o débil, pleno o incompleto para llegar al conocimiento de -- otro hecho que es objeto de la prueba presuncional". (41)

El indicio es la acción o señal que dá a conocer lo oculto, puede considerarse como el hecho o cosa que sirve -- de base a la prueba presuncional, el indicio proviene de -- indo - dico, es la presunción que indica medios de prueba o aclara y precisa los resultados de los medios de prueba y -- la conjetura ofrece la idea de conexión entre dos hechos -- tan íntimos que permitan argumentar o fundar en ella la -- existencia de dichos hechos por el otro.

(41) De Buen Lozano, Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. cit. p. 481.

El indicio es prueba en gérmen, antes que el trabajo lógico de la presunción se haya iniciado, por lo que debemos considerar que el indicio da la base a la presunción - para que haga prueba plena.

Para algunos autores las palabras indicio y presunción, conjetura, signo, sospecha, las consideran como equivalentes, pero algunos de estos términos tienen valor particular, aunque meramente extrínseco, por lo que indicio es la base que sirve a la presunción para indicar la existencia del medio de prueba que aclare y precise los resultados de la misma, el signo es el indicio material y podrán llamarse signos las pruebas resultantes de las lápidas, escudos, árboles genealógicos y otros semejantes.

Se llegarán a admitir diversas clases de indicios, a los que se clasificarán en grupos: los próximos o remotos, los leves o graves, los vehementes o violentos, los equivocos o medianos, los claros o indubitables, los oscuros o dudosos, cada uno de los términos de la clasificación expresa el grado certidumbre producido o bien la relación entre el indicio y la presunción y el hecho que se quiere probar.

En la actualidad ha caído en desuso la clasificación

anterior y los indicios son esencialmente las bases de las que parten las presunciones, cuya eficacia probatoria queda sujeta al prudente arbitrio del juzgador.

Podemos concluir afirmando, en primer lugar, que indicio no es lo mismo que prueba o mejor dicho que presunción, por ser el indicio el hecho conocido del que se parte o sirve de base para establecer la prueba presuncional, la conjetura o indicio arguye una vacilación en el hecho inicial que puede trascender a la formación legítima de la prueba, es el medio a través del cual se pretende influir en el criterio del juzgador creándole el mayor grado de convicción posible, en el caso especial de la prueba presuncional es el resultado del proceso lógico consistente de pasar de un hecho conocido (la base o indicio) a otro desconocido (la comprobación de la presunción). (42)

Podemos desprender claramente que la prueba presuncional no es un indicio como muchos le han llamado y sí es un auténtico medio de prueba.

Otra aclaración que haremos, es que las presunciones no son lo mismo que las ficciones legales, por lo que nos -

(42) Cfr. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Ob. cit. pp. 413, 414 y 617.

limitaremos a reiterar que la presunción es el producto de la experiencia, basada en los indicios, hechos conocidos - que dan motivo a la indagación de otros desconocidos, y que de ninguna manera se crea para dar existencia a una entidad, jurídicamente hablando, sin esencia física.

Dada la tangibilidad de los hechos humanos, rara vez se acude a la ficción por que ésta y la realidad se excluyen, la ficción es un derecho subterfugio al que se recurre deliberadamente para hacer posibles y realizables algunas concepciones de la mente humana, se trata de un fingimiento, sabemos que los atributos de las personas o entidades morales son ontológicamente privativos de las personas físicas.

En el derecho procesal nos encontramos con una ficción sobresaliente en la confesión de la demanda o al absolver posiciones, que es ostensiblemente opuesta a los intereses y contraria al más íntimo propósito del declarado - confeso sin haber rendido confesión. Lo cual se explica -- sólo como una sanción a la actividad de rebeldía.

El conocimiento de algún hecho o circunstancia y con el auxilio de la lógica ordinariamente empleando el método deductivo nos proponemos obtener el conocimiento de la verdad que buscamos.

Entenderemos por indicio la existencia comprobada de un dato, vestigio, huella o rastro que conduce a la esclarecimiento o corroboración del hecho que interesa indagar o averiguar, ya que el indicio por si solo no es capaz de producir convicción, esto es, que debe ir acompañada de presunciones los hechos que produzcan la credibilidad y convicción del juzgador.

La presunción no es simple hipótesis o construcción mental sin existencia objetiva, o conjetura o simple suposición que sirva de tanteo o ensayo, de naturaleza subjetiva, tampoco es una mera sospecha, la presunción es algo más, de mayor importancia y nivel porque tiende a probar la inconciencia y culpabilidad, o al obligación que pueda tener una persona con otra. (43)

(43) Cfr. Dominguez del Rio, Alfredo, Compendio Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1977. pp. 246 a 249.

C A P I T U L O I I I

REGULACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

3.1 TRATAMIENTO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

EN LA DOCTRINA MEXICANA

Doctrinalmente mucho se ha discutido si las presunciones constituyen o no verdaderos medios de prueba, en tal sentido se han creado cinco tesis que se encargan del estudio de la presunción.

La primera de éstas tesis, es aquella en la que se niega el carácter de medio de prueba, declarándola únicamente como un sustituto de alguna prueba que tiene lugar solamente en los casos previstos por la Ley, y que puede llegar a substituir a la prueba en aquellos casos en que la ley o el juzgador lleguen a deducir recurriendo a la prueba presuncional.

Para esta teoría la presunción, es un sustituto de la prueba, es decir, la presunción se diferencia de los otros medios de prueba porque la presunción o antecede o sucede al lugar de las pruebas.

La segunda de las tesis a la cual se le denomina como la tesis Dominante, sostiene que es un instrumento judi-

cial que permite ubicar el hecho controvertido a través de inducciones deducciones de otros hechos probados, mientras que con los demás medios de convencimiento aplicables precisamente a este hecho, esto es, que en los demás medios de prueba como la confesional, la testimonial o la documental, el hecho se establece en forma directa, en tanto que con la prueba presuncional al contar con el indicio el cual se llega a derivar de los demás medios de prueba, se tiende a establecer a la prueba presuncional.

La tercera de estas tesis, es la que afirma que la presunción sí constituye un verdadero medio de prueba, y que la única diferencia que existe entre los demás medios de prueba, y la prueba presuncional, consiste en que la presunción es una consecuencia aislada que se extrae de un hecho determinado y que por lo tanto produce únicamente una probabilidad y que tiene por fin especial establecer la verdad de otro hecho desconocido, en cambio las otras pruebas sí llegan a establecer desde un principio el hecho que pretenden demostrar, para justificar sus pretensiones produciendo un estado de certeza desde su presentación.

La cuarta tesis doctrinal, sostiene que las demás pruebas sustentan su fuerza y existencia en la declaración escrita y oral de las personas como llega a suceder en la prueba confesional, testimonial, o la documental, mientras -

que en la prueba por presunciones, tiene su fundamento o sug
tento en un hecho distinto [que es el indicio] de la decla
ración de las personas.

La quinta y última de las tesis, es aquella que lle-
ga a sostener que todo medio de prueba siempre debe de produ-
cir certeza, y dice que la presuncional produce siempre una-
probabilidad.

La teoría o tesis aceptada es la denominada como la-
tesis Dominante, cuando un hecho conocido no demuestre de --
por si un hecho ignorado puede sin embargo, llegar a demos--
trar indirectamente a través de las relaciones de la causali
dad o de la relación entre los dos hechos, puestos en claro-
por el razonamiento. [41]

CARNELUTTI. Sostiene que nada debe impedir llamar me
dio de prueba a la actividad del juzgador, por ser precisa--
mente un medio sin el cual el conocimiento de la verdad o --
falsedad no podría lograrse, asimismo nada impide llamar me
dio de prueba al hecho, sin el cual la actividad del juez re
sultaría estéril. Por lo que crea y desarrolla una doctrina-
sistemática sobre las presunciones cuyos puntos principales-

[41] Cfr. Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en Mexico.
Ob. cit. p. 153.

son:

a) En si misma consideradas no han sido construidas para constituir medios de prueba, en virtud, de que en ocasiones nace en contra de la voluntad misma de quien comete el hecho o ilicito, pero si constituye un medio para llegar al conocimiento de la verdad por lo que si en un principio no fue medio de prueba en la actualidad si lo es.

b) Estas se distinguen de todas las demás pruebas indirectas, por que se llegó a considerar que carecía de -- función representativa por sustentar en la inferencia que -- constituye el hecho o indicio que da la existencia de la -- presunción.

c) No puede afirmarse que la diferencia de las presunciones y otros medios de prueba, estriba en que las presunciones solo producen probabilidad y los demás medios de -- prueba certeza, la diferencia consiste: en las pruebas di--rectas representativas, el hecho que se trata de probar se--representa de inmediato en la mente y la inferencia respec--to de su existencia es posterior a dicha representación. En las presunciones sucede lo contrario, la presunción no produce de inmediato la representación del hecho a probar, a lo--que solo se llega mediante la inferencia, en que consiste -- la presunción.

d) Define a las presunciones como consecuencias deducidas de un hecho conocido no destinado a hacer funciones de prueba para llegar a un hecho desconocido.

e) Las presunciones humanas las describe como principios de prueba y solo actuarán en conjunto para enjendrar una prueba completa, más sin embargo, hay ocasiones y casos en que la ley admite como prueba completa a una sola presunción.

f) Son un ejemplo de la fungibilidad o equivalencia procesal, en la que la ley atribuye a una cosa los mismos - efectos jurídicos que a otra diversa.

g) En las presunciones relativas que admiten prueba en contrario, es fácil percibir la equivalencia legal entre el hecho que se trata de demostrar y el hecho o indicio en - que se sustenta la presunción. Al percibir la equivalencia se distinguen claramente como diversos los dos hechos.

En cambio en las presunciones absolutas, que no admiten prueba en contrario, la equivalencia es tan compleja que casi raya en la identidad, más sin embargo, no se identifi--can al hecho a probar con el hecho o indicio en que se sus--tenta la presunción.

h) Considera que las verdaderas presunciones son las humanas y las presunciones legales o relativas o iuris tantum, tan es cierto que las presunciones absolutas o iure et de iure que no admiten prueba en contrario no constituyen verdaderas pruebas cuando éstas dan nacimiento a las -- ficciones jurídicas, es decir, a inferencias legales del to do contrarias a la realidad de los hechos.

Por ejemplo: el legislador presume que los habitantes de la República son conocedores de las leyes que rigen en ella y para ellos, las verdaderas presunciones, lejos - de ir contra la realidad de los hechos, se fundan en las - reglas generales de la experiencia, si el legislador presu me que el poseedor es propietario, lo hace con base en que casi siempre la posesión va aparejada a la propiedad.

Las presunciones pertenecen a lo que podemos llamar; como zona de transición entre el derecho procesal y el de-- recho sustantivo, es decir, las normas que corresponden a la presunción tienen participación al mismo tiempo de la natu-- raleza del derecho adjetivo y del derecho sustantivo. (45)

Cualquiera que sea el medio de prueba de que el - -

(45) Cfr. Pallares, Eduardo. ob. cit. pp. 620 a 622.

juez se vale, siempre sigue el mismo proceso lógico, es decir, induce un hecho desconocido de un hecho conocido, sin embargo, la presunción tiene frente a los medios de prueba cierta característica propia, mientras que a través de las demás pruebas, de un hecho, que debía probarse, con la presunción, en cambio, de un hecho conocido se desprende la -- certeza de la existencia del hecho desconocido.

3.2 COMO SE REGULO LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

La Presunción Laboral de la Ley del 18 de agosto de 1931, no supo salvar el peligro del contractualismo; pero - sin embargo, los creadores de ésta se percataron de lo difícil del camino que habría de recorrer la relación laboral, sometida a un régimen contractual como única base de derechos, por lo que se consideró a la prueba de la existencia del contrato y de las condiciones de trabajo, como una invención satánica del Derecho Civil. Con el propósito de remediar dicho inconveniente, es como se llegó a consignar, - en el artículo 18 a la Presunción Laboral.

Artículo 18: "se presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y el que lo recibe. A falta de estipulaciones expresas de este contrato la prestación de servicios se entenderá regida por esta Ley y -- por las normas que le son supletorias" Ley Federal del Trabajo de 1931.

La fuerza expansiva del derecho del trabajo, lo llevo a enfrentarse ante los poseedores tradicionales de la - -

energía humana; se llegó a sostener que el trabajo contempla do por los constituyentes era el material, el de los obreros y jornaleros de la industria, el de los empleados y el de -- los domésticos, por lo que el derecho privado deberfa conti- - nuar rigiendo las actividades en las que llegarán a concu- - rrir en forma preponderante la iniciativa personal y la in- - teligencia.

La postura de los maestros de derecho del trabajo, - se sustenta en el párrafo introductorio de la Declaración de los Derechos para decir, que en forma general, todo contra- to de trabajo es la prueba ejemplificativa y no limitativa, - esto es, el trabajo ya sea material o intelectual debe regir se por la ley laboral cuando se reúnan características de la relación de trabajo.

En la Ley del 18 de agosto de 1931, se rompió con las hosti- lidades así como con la espada de la justicia y de la digni- dad humana, reivindicando las actividades que indebidamente regulaban el derecho civil y el mercantil. En uno de sus - mejores aciertos el legislador arrojó en la ley del 31 la - fuerza expansiva de la materia laboral, acuñando lo que he- mos llamado La Presunción Laboral.

Fue grande la importancia de la presunción laboral, - pues de esta forma el derecho del trabajo por primera vez --

en la historia limita al derecho civil y mercantil, tolerando únicamente su intervención si se demostraba, concretamente, que la prestación de servicios no satisfacía los requisitos del contrato de trabajo, lo que hizo derivar una segunda consecuencia; la presunción laboral invirtió lo que los procesalistas conocen con el nombre de la Carga de la Prueba; lo que determinó que, el único deber procesal del trabajador consistiera en que comprobara la realidad de la prestación del trabajo, en tanto que el patrón tenía que demostrar que la relación no reunía los requisitos y características de los contratos de trabajo.

El contractualismo impidió la victoria total y la expansión del derecho del trabajo a muchas otras actividades que le pertenecían, y abrió las puertas a la simulación.

El enterramiento del contrato y su simulación por la idea de la relación del trabajo, logró los mejores efectos de la presunción laboral y facilitó en el futuro, la expansión del derecho del trabajo. Desde luego, la simulación de las relaciones civiles o mercantiles, se tornaron inoperantes, y la consecuencia más importante fue la transformación del binomio Derecho Privado-Derecho del Trabajo; que se presentó desde ese momento con términos invertidos, esto es, Derecho del Trabajo-Derecho Privado.

Actualmente se puede aseverar que, en el campo del trabajo humano, el estatuto laboral constituye la regla general, el derecho común para la prestación de servicios, en tanto que el derecho civil y mercantil son o constituyen -- las normas de excepción, es decir, se puede declarar ya el primado del derecho del trabajo.

El efecto de la presunción fue el de producir consecuencias jurídicas en el hecho puro de la prestación de un servicio personal este efecto consistió en la creación de una presunción legal iuris tantum en favor de la clase trabajadora, bástandole al trabajador, la prueba de la existencia del servicio personal, para lanzar con ésto al patrón la carga de la prueba de la existencia o inexistencia de un contrato distinto a la prestación de servicios, esto se encontraba en el artículo 31 de la ley que decía: "La falta de contrato escrito, cuando en esta forma lo prevenga la -- ley, no privará al trabajador de los derechos que esta ley o contrato le concedan, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad.

Por lo que si la prestación de servicios presume la existencia del contrato, entonces resulta clara la distinción entre la prestación y el contrato, de modo que la relación de trabajo constituye una situación e independiente del

contrato; que es tan solo en nuestro derecho una formalidad. (46)

En la citada ley no existía un apartado exclusivo para la regulación de los medios de prueba y éstas se desahogaban siempre y cuando la Junta no las desechare, y de la presunción se manifestaba también cuando se quería desechar una prueba por considerarla que no era natural, aquí la presunción servía de apoyo a otros medios probatorios, por ejemplo: a la testimonial, en que consideraba que los testigos del patrón declararían en su favor por la situación jurídico-laboral en que se encontraban con él pero se presumía que el patrón los presentaba por resultar ser los únicos que pudieron presenciar los hechos.

(46) Cfr. De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, 11a. Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988. pp. 90 a 92 y 191.

3.3 COMO SE REGULA LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

La nueva ley recogió la idea de la presunción laboral en su artículo 21 el que a la letra dice: "Se presume la existencia del contrato de trabajo y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe". Los efectos de la ley del 18 de agosto de 1931 y de la ley del 1° de mayo de 1970, son aparentemente los mismos, pero existe la diferencia entre la idea simple de la relación de trabajo y la concepción contractualista. La nueva ley dá más fuerza a la creación de la presunción legal *iuris tantum*, de que toda prestación de servicios personal independientemente del acto que le dé origen, será una relación de trabajo reglamentada por nuestro estatuto laboral, por lo que el patrón, para evitar la aplicación de esa consecuencia tendría que probar que la prestación de trabajo considerada en si misma, e independientemente del acto que le dió origen.

La presunción laboral en la ley de 1970, enfocada no sólo al medio de prueba sino principalmente a la relación de trabajo o existencia del contrato de trabajo, tenía, como lo vimos en líneas anteriores, el mismo objetivo

que en la de 1931, consistente en apoyar al trabajador, dejando al patrón la carga de la prueba respecto a la existencia del contrato y de la relación del trabajo y eximiendo - al trabajador de ésta, por considerarse al derecho del trabajo como un derecho social protector de la clase trabajadora. (47)

"Se debería hablar solamente de la presunción de - la existencia de la relación laboral, pues como se mencionó", puede o no existir el contrato de trabajo y sí la relación - laboral. No obstante esto, la ley habla del contrato y de - la relación de trabajo.

"La Ley establece que la existencia del contrato y de la relación de trabajo, se presumen entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe. (art. 21).

"Existe la presunción de que toda persona que presta un servicio personal, está bajo la protección de la legislación laboral a menos que el patrón demuestre lo contrario, por ejemplo: el siguiente amparo directo:

CONTRATO DE TRABAJO. NEGATIVA DEL. CARGA DE LA PRUEBA. En los casos en que se niegue la relación laboral y se afirma que ésta fue de otra - naturaleza pero de alguna manera se admite una --

(47) Cfr. De la Cueva, Mario, Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Ob. cit. pp. 191 y 192.

prestación de servicios, la carga de la prueba es para el patrón demandado, quien debe acreditar su extremo en base a su negativa para desvirtuar la presunción a que se contrae el artículo 21 de la ley laboral. Lo que no sucede cuando se niega en términos absolutos la relación de trabajo o cuando se niega afirmándose que lo que existió fue de naturaleza diversa, sin admitirse de ningún modo la prestación de un servicio, caso en el cual le toca a la parte actora demostrar el vínculo contractual del trabajo. Amparo Directo 1016/80; Pablo Flores Ochoa, 1° de octubre de 1980, Unanimidad de votos, Ponente Ernesto Rosas Ruiz, Secretario Norberto Baños Ortiz.

"Esta presunción ha sido atacada por los empresarios para anular esa ventaja de los trabajadores, lo que ha hecho de diversas formas; tales como el caso de contradicción de los agentes de comercio en sus servicios bajo contratos de comisión mercantil; el de los trabajadores del volante cuya relación laboral a veces se trata de encubrir con el contrato de arrendamiento; el de los profesionistas, etc. La Ley trata de evitar que se burlen de los derechos de estos trabajadores". (48)

La Ley Federal del Trabajo del 1° de mayo de 1970, antes de la reforma procesal de 1980, no establecía en un apartado específico lo relativo a la prueba, ya que lo hacía al regular la audiencia del ofrecimiento de pruebas, para lo que al efecto ordenaba el artículo 759 de la Ley de 1970,

(48) Dávalos Morales, José, Derecho del Trabajo I, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1988 p. 107.

"La Junta, al concluir la audiencia de Demanda y Excepciones, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes". Así mismo el artículo 760 establecía la forma en como deberían ofrecerse las pruebas, así como el procedimiento para desahogarlas.

Este sistema tenía el inconveniente de referir, exclusivamente, la materia a determinado proceso y de no considerarlo como lo hace actualmente la ley, en su capítulo especial, aplicable a todos los procedimientos establecidos, salvo las modalidades peculiares de cada uno de ellos. Así el nuevo Capítulo XII derivado de la reforma vigente, se divide en varias secciones: la primera que es la que establece las reglas generales de la prueba y las otras que regulan a cada medio de prueba en particular.

Antes de las reformas la ley no señalaba en forma específica los medios probatorios, sólomente establecía el principio general de que las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan para contribuir a la comprobación de la verdad o falsedad de las pretensiones formuladas con base en los hechos ocurridos, según expresaba el artículo 763; el artículo 762 específicamente afirmaba: "Son admisibles todos los medios de prueba", en la actualidad el artículo 776 establece el principio de -

que son admisibles todos los medios de prueba que no sean - contrarios a la moral y al derecho; señala entre otros a la prueba presuncional, regulando de manera específica el ofrecimiento y recepción de éstos (arts. 786 a 836).

Así mismo, establece los principios de que las pruebas deberán referirse exclusivamente a los hechos controvertidos cuando estos no hayan sido confesados por las partes, así como de que deberán ofrecerse en la misma audiencia, -- salvo que se trate de hechos supervenientes o pruebas de tachas en contra de los testigos. (arts. 777 y 778)

La nueva legislación en materia de derecho procesal del trabajo establece la obligación de toda autoridad o persona ajena al juicio para aportar los hechos o documentos - que contribuyan al esclarecimiento de la verdad. (art. 783).

El artículo 784 de la ley, lo primero que resalta - es la consecuencia procesal que tiene el hecho de que, el patrón no exhiba los documentos que está obligado a presentar, esto por tener la obligación legal de conservarlos en el centro de trabajo; ya que se establece la presunción de ser ciertos todos los hechos alegados por el trabajador. - El nuevo artículo 804 establece que el patrón tiene la obligación de exhibir los siguientes documentos: contratos individuales de trabajo; listas de raya o nómina que se lleve en

el centro de trabajo o recibos de pago de salarios, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y demás que señale la ley laboral. Esta última expresión significa que, independientemente de los documentos que de manera específica - señala el citado artículo, los patrones están obligados a - exhibir aquellos documentos que las autoridades fiscales im-
ponen a la empresa.

Lo anterior tiene como finalidad el evitar que al - suscitarse una controversia sobre los hechos fundamentales de la relación de trabajo, el órgano jurisdiccional, es decir, la junta, cuenta con las probanzas suficientes para - verificar, si los hechos materia de la litis se realizaron conforme a lo expresado por el trabajador o según lo alegado por el patrón. (49)

(49) Cfr. Cervantes Campos, Pedro, Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral, I.N.E.T. y S.T.P.S. México 1981, pp. 77 a 80.

3.4 LAS REGLAS SUPLETORIAS

Las reglas supletorias tuvieron su aplicación en la Ley Federal del Trabajo de 1931 así como en la Ley Federal del Trabajo de 1970, debido a que, en el capítulo relativo a los medios de prueba, ambas leyes presentaban una gran cantidad de serias anomalías. Como mencionamos en puntos anteriores, ninguna de las dos leyes reglamentaba, en forma expresa, lo relativo a los medios de prueba, esto es, sólo se mencionaba que las partes tenían la obligación de ofrecer y aportar todos los medios probatorios posibles para el esclarecimiento de la verdad o en su defecto de la falsedad de las pretensiones formuladas por las partes en el juicio y crear así un claro convencimiento en el ánimo del juzgador.

Lo anterior obligaba, irremediablemente, al manejo de las reglas supletorias, es decir, era necesario subsanar estas deficiencias de las leyes, a través del Código Federal de Procedimientos Civiles, y particularmente el tratamiento y regulación de los medios de prueba.

La reforma procesal a la Ley Federal del Trabajo de 1970, llevada a cabo en 1980, subsanó en gran medida estas deficiencias o anomalías, lo cual no hizo obviamente, en -

forma perfecta, sin embargo, resultó suficiente.

Para llevar a cabo ésta reforma tomó como base el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 93 llevando a cabo un listado de los medios de prueba y no, -- simplemente señalando las reglas aplicables, lo que habían realizado las anteriores leyes. (50)

Es importante el advertir que no existe una total coincidencia entre el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el actual artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo. Debido a las denominaciones que acusan diferencias sutiles, por ejemplo: en el Código Federal no se incluye ni se menciona a la Prueba Instrumental de Actuaciones, la que si forma parte del catálogo de la ley laboral, -- el texto inicial del artículo 776, excluye como medios de -- prueba los contrarios a la moral y al derecho, lo que no aparece regulado en el artículo 93 del Código Federal, pero si y con mejor fortuna en el artículo 87 del mismo ordenamiento disponiendo en lo conducente que: "Cuando la recepción de -- una prueba pueda ofender la moral o al derecho social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas según el pru--

(50) Cfr. De Buen Lozano, Nestor. Derecho Procesal del Trabajo, Ob. cit. p. 402

dente arbitrio del tribunal".

El texto del artículo 776 de la ley dispone que: --
"Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba --
que no sean contrarios a la moral y al derecho". (51)

A la jurisprudencia no la considera nuestra Ley Federal del Trabajo como una fuente formal del derecho, sin embargo, ésta se aplica con gran intensidad en el campo laboral sustantivo y adjetivo, en el artículo 193 de la Ley de Amparo que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia en lo que hace a su aplicación, aún para las autoridades del trabajo sean estos Locales o Federales.

Es considerable y digno el que se le haya hecho a la jurisprudencia un reconocimiento por parte del legislador al incluirla expresamente en el artículo 17 de la Ley de 1970 como una fuente formal supletoria.

La jurisprudencia es la más importante de las fuentes, primordialmente, en el Derecho Laboral, cuya esencia lleva implícita su constante reforma y transformación, es a través de ella como concebimos al Derecho del Trabajo, con

(51) Cfr. Góngora Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel, Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Porrúa S.A., México 1986, pp. 314 y 317.

su dinamismo acoplándose a las estructuras y nuevas formas de vida. Un aspecto importante en la creación de la ley - de 1970, fue la de que muchos de sus preceptos eran el resultado de varias tesis jurisprudenciales que habían venido normando las relaciones Obrero-Patronales.

Respecto a los Principios Generales del Derecho como fuente formal supletoria, el legislador de 1970 en una afan de elegancia se volvió tautológico, es decir, repetitivo al establecer sin necesidad alguna, tres tipos de principios generales y lo único que ocasionó fue descontrolar al juzgador e intérprete de la ley.

"Se habla de principios generales que derivan de la Constitución, de la ley y sus reglamentos y de Principios Generales del Derecho, como si los de derecho no fueran los principios o viseversa y se habla también de principios generales de Justicia Social que derivan del artículo 123 Constitucional, como si éstos no fueran tampoco los primeros, es decir, principios generales que derivan de la constitución". (52)

(52) Ross Gamez, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, - 2a. Edición, Editorial Cárdenas, México 1986, p. 63'

3.5 JURISPRUDENCIA EMITIDA SOBRE LA REGULACION DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

Al ejercitarse una acción o bien al oponerse una excepción, las partes, a fin de obtener una resolución favorable, tienen la obligación de aportar todos los medios posibles para que el juzgador resuelva dando la fuerza legal correspondiente a lo resuelto, por lo que sin duda el ofrecimiento, aceptación y desahogo de todos estos medios, constituye el acto procesal de mayor importancia y trascendencia.

Se podrán ofrecer todos los medios posibles siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho, concretándose a los hechos fijados en la demanda y en la contestación. Asimismo apoyarán, con base en éstos, sus pretensiones, a -- fin de que en el momento de ser valorados dichos medios, solo demuestren la veracidad de sus afirmaciones.

Como indicamos en puntos anteriores, la jurisprudencia es una fuente formal, supletoria del Derecho del Trabajo, consagrada en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, y en la que las partes apoyan sus pruebas, dándoles -- así una mayor eficacia a las mismas y a sus pretensiones. -- A continuación citamos algunas de las tesis jurisprudencia-

les emitidas en relación con la prueba presuncional.

Cabe hacer la aclaración de que, algunas de estas tesis jurisprudenciales en nuestra materia del trabajo, no tienen la aplicación correspondiente y algunas otras son inaplicables por reformas a la ley:

EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A HACER REFERENCIA A LA PRESUNCION OFRECIDA POR UNA DE LAS PARTES. La prueba presuntiva por sunaturaliza jurídica puede presentarse en la mente del juzgador, pero también puede suceder que no haya lugar a mecanismo alguno de las partes, la autoridad judicial no está obligada de ninguna manera ha hacer referencia a ella.

Semanario judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo CVII. p. 1418.

DE LA REFORMA PARA OBTENER LA PRUEBA PRESUNCIONAL. La presunción considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, -- siendo necesarios que estos hechos estén en relación tan íntima con otros, que de los unos se llega a los otros, por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesario la existencia de -- los hechos: uno comprobado y el otro no manifiesto aún, y que se trate de demostrar racionando del hecho conocido al hecho desconocido, siendo esta doctrina la adoptada por nuestra legislación mexicana.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo XXVII. p. 2834.

LAS PRESUNCIONES QUE DERIVEN DE LOS HE- -
CHOS CONCORDADOS EN AUTOS, EL JUEZ TIENE AMPLIA -
LIBERTAD PARA APRECIAR DE OFICIO. La presunción
que derive de los elementos probatorios aportados
al juicio, debe ser tomada en cuenta por el juzga-
dor, aunque dicha presunción no haya sido ofreci-
da.

Semanario Judicial de la Federación. Quin-
ta Epoca, Tomo CV. p. 1019.

El juzgador puede fundarse en ella al --
resolver, aún cuando no haya sido ofrecida por --
las partes; pero no está obligado a tomarla en --
cuenta de oficio, ya que basta para la valora- --
ción de la misma es potestad de los jueces apre- --
ciar en justicia el valor de la presunción.

Semanario Judicial de la Federación. Quin-
ta Epoca. Tomo LXXXVII. p. 3374.

PARA DEDUCIR RECTAS CONSECUENCIAS EN LA
PRUEBA PRESUNCIONAL. EL JUEZ DEBE SUJETARSE A -
LOS PRINCIPIOS DE LA LOGICA. La ley considera
a la presunción humana como una inferencia que
el juez deduce de un hecho conocido, para esta-
blecer la existencia de otro desconocido. La
ley habla de una consecuencia y hay una ciencia
que nos enseña a hacer correctas inferencias pa-
ra deducir legítimas consecuencias; y esa cien-
cia, que es la lógica tiene todo un sistema ar-
ticulado de principios, de cánones, que debemos
observar para pensar bien. No toda consecuen-
cia es una consecuencia lógica, y sólo las de
esta clase que tienen fuerza demostrativa; cons-
tituyen presunciones humanas, puesto que la pre-
sunción es un medio de prueba. Cuando el juzga-
dor hace una inferencia, no por ser hecha por --
un juez debe sujetarse a los principios lógicos
para deducir rectas consecuencias. La ley des- --
pués de inferir las presunciones, como consecuen-
cia de que la ley o el juez deducen un hecho co-

nocido, señala los requisitos que las mismas deben contener, para considerarlas como pruebas, -- no dejando al libre arbitrio del juez hacer su -- clasificación, sino imponiéndole la obligación -- de clasificarlas en justicia, observando los preceptos legales, por lo que tanto aquella como -- las otras pruebas, pueden caer bajo la censura -- del tribunal de revisión, cuando el perjudicado con la mala apreciación de dicha prueba, demuestra que el juzgador al hacer inferencia que constituye la presunción humana, quebrantó los principios lógicos y por ende, los preceptos legales que inspirados en esos principios, regulan el va probatorio de las presunciones.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo LIII. p. 858.

COMO SE OBTIENE LA PRUEBA PRESUNCIONAL, -- La prueba de presunciones es la más perfecta de todas por descansar en hechos independientes por completo de la voluntad o de los actos humanos, -- ya que consiste en la deducción que hace el juzgador de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. De la definición misma de "Presunción" se desprende que no es esta una prueba que deba ofrecerse y recibirse, como la -- testimonial o la documental; no es un acto material o que deba ejecutarse o provocarse por alguna de las partes, sino una operación mental del -- juzgador, por lo que, aplicando las reglas de la lógica, se formula un razonamiento o se produce -- una conclusión.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XXXV. p. 1523 (53)

(53) Góngora Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel, -- Ob. Cit. pp. 380 a 386.

PRESUNCIONES. LAS QUE SE CONTRADICEN PIERDEN SU EFICACIA. La presunción de la veracidad de los hechos afirmados por la parte actora motivada por la falta de exhibición de determinados documentos que obran en poder de la parte contraria, pierde toda eficacia si frente a ésta se encuentra derivada la confesión ficta de la propia actora por la que reconoce hechos distintos y por lo mismo ninguno de ellos puede prevalecer.

Amparo Directo. 8514/1963. Impulsora Mexicana de Turismo. Agosto 11 de 1965 Unanimidad de votos. Ponente Mtra. Ma. Cristina Salmoran de Tamayo.

4a. Sala, Sexta Epoca. Vol. XCVIII; Quinta -- Parte pág. 51.

PRUEBA PRESUNCIONAL. PUEDE FUNDAR UNA SENTENCIA CUANDO LAS INFERENCIAS QUE SE HACEN PARA OBTENER LA SON CONCRETAS. Siendo la presunción la consecuencia que nace inmediata y directamente de la ley o de los hechos debidamente probados, esto es, el resultado del proceso lógico de pasar de un hecho conocido a otro desconocido es evidente que la presunción puede servir para tener por plenamente probado un hecho, si el proceso lógico seguido para obtenerla es correcto.

Amparo Directo. 5112/1963. Valente Manzo O. - octubre 13 de 1985. Unanimidad de 5 votos Ponente -- Cabo Estrada, 3a. Sala. Sexta Epoca. Vol. C. Cuarta - Parte. (54)

Estas son algunas de la tesis que sobre la prueba de -- presunciones se han emitido, y en las que podemos apreciar --

(54) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Actualización II Laboral, 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, . Mayo Ediciones, México 1968. pp. 49 y 170.

que, el tratamiento de la prueba presuncional, ha ido tomando mayor fuerza probatoria al paso del tiempo, y ha servido de apoyo a otros medios probatorios para que el juzgador llegue al convencimiento de la verdad o falsedad de los hechos, en que las partes sustentan sus pretensiones.

De esta forma el juez está en mayor posibilidad de emitir sus fallos apegados a la justicia social y a la conciencia de la verdad sabida.

C A P I T U L O I V

C R I T I C A Y P R O P O S I C I O N E S

4.1 EFICACIA DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

EN EL SISTEMA PROBATORIO LABORAL

En la apreciación de los medios probatorios existen abusos verdaderamente lamentables, y aún cuando la ley otorga la facultad, al juzgador o las Juntas de Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, para apreciar en conciencia y expresar los medios y bases legales en que sustentan su resolución, nunca quiso constituir un medio para desnaturalizar la verdad y menos aún facultar a las Juntas para dictar fallos absurdos.

En la prueba presuncional el mandato legal va dirigido a la formulación de una operación lógico-deductiva, es decir, que los miembros de la junta deben razonar como lo haría toda persona normal, dando el establecimiento de una relación lógico deductiva entre los hechos y las pruebas rendidas. La errónea apreciación de la prueba, o el mal planteamiento de las deducciones obtenidas de los indicios que surgen de las pruebas, y el establecer claramente a las presunciones, ocasionaría un atropello en perjuicio del trabajador o bien del patrón.

No deja de tener un fondo de verdad la anterior consideración, si se piensa que las resoluciones de las Juntas son inapelables, por lo que el principio de legalidad no debe -- perderse en materia de pruebas.

La prueba presuncional es uno de los medios más eficaces para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho, que desconoce éste, que puede ser que las partes pretendan - que sea ignorado por convenir a sus intereses, por lo que, - la aportación de esta prueba, en el proceso tiene gran importancia para obtener una resolución favorable, el éxito o fracaso de la presunción descansa indudablemente en la correcta apreciación del juzgador, y es con este medio de prueba que las partes, en las alegaciones, sustentan con mayor fuerza - legal las pretensiones formuladas por lo que éstas no carecerán de eficacia.

La prueba presuncional, demuestra y hace efectiva su eficacia al ser una de las pruebas más perfectas, por descansar en hechos independientes que las partes quieren demostrar, y es ahí donde el juzgador, al llevar a cabo la operación lógico-deductiva, conoce estos hechos.

La eficacia de la prueba presuncional se ve más clara - en el período de alegatos. Desde nuestro punto de vista es, - en ese período, donde la prueba presuncional tiene su mayor

esplendor, porque si bien al aportarse los medios de prueba la contraparte los conoce y ésta a su vez tiene el derecho y facultad de objetarlos en ese momento mismo, conoce los indicios en que puede sustentar sus presunciones y una vez desahogados todos los medios de prueba dará comprobación a sus presunciones, las cuales hará efectivas en el mismo período de alegatos lo que tendrá consecuencias directas e inmediatas en la resolución del juzgador.

La prueba presuncional es la más difícil, por lo que requiere de una mayor agudeza lógica, pues se trata de demostrar, indirectamente, la verdad de los hechos. Debe pensarse en el raciocinio que efectúa el juzgador de considerar a las presunciones que lo han de conducir a la veracidad o no de una afirmación.

Desafortunadamente nuestro actual sistema procesal, deja la carga de desahogar este medio de prueba únicamente al juzgador, las partes sólo la aportan y en ocasiones con el único fin de aumentar el volumen de lo que hacen a través de una mera fórmula sacramental "Ofresco la Presuncional Legal y humana en lo que favorezca a mis Pretensiones" lo que desde nuestro punto de vista resulta indevido si se piensa que con este medio de prueba se puede dar mayor fuerza probatoria a las demás pruebas aportadas, así como restarles eficacia a las aportadas por la contraria.

La prueba presuncional la deben ofrecer las partes así como ofrecen las demás pruebas, por ejemplo: la confesional o testimonial y desahogarla en la misma forma, en una actividad en que participen el juzgador y las partes. (55)

(55) Cfr. Guerrero, Euquerio. Ob. Cit. p. 476.

4.2 INSUFICIENCIA DE LA REGULACION

DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

La prueba laboral tiene una fisonomía propia que la distingue de la civil, penal, administrativa y fiscal. La prueba en materia del trabajo tiene una función y estructura dentro del proceso en virtud de la distinción radical que existe entre el proceso común, frente al proceso social que comprende las reglas procesales del artículo 123 constitucional.

En el proceso del trabajo, las autoridades laborales -- han llevado más allá el principio de la valoración a diferencia de como lo estimaba el artículo 775 anterior a la reforma de 1980; en la actualidad el artículo 841 consagra ese -- principio pero además sujeta a las autoridades de la junta a que expresen los fundamentos y motivos legales en que se --- apoyen.

Los que se han ocupado de la prueba en el proceso del trabajo la consideran a la luz de las otras materias procesales, recurriendo al derecho procesal civil o penal. Los propios tribunales del trabajo la tratan con sentido tradicional

sin embargo, esta prueba por sus características y naturaleza es distinta a otras, tiene un carácter social que las --- otras no tienen, lo que la reviste de cierta sencillez justificando, independientemente de su sentido literario, las acciones sustantivas de los trabajadores, por ejemplo: la prueba del trabajador para comprobar su relación laboral, requiere de la rigidez de la prueba para demostrar la existencia de la relación o del despido, esto es, la relación laboral se demuestra con la justificación de la prestación de los -- servicios a otra persona, por lo que la prueba laboral tiene una naturaleza socialmente hablando, básica para el trabajador en tanto que para el empresario o patrón es secundaria, en razón de sus intereses patrimoniales, los cuales son distintos a los valores humanos. (56)

En la reforma procesal de 1980, se subsanó en parte la insuficiencia de las leyes de 1931 y 1970 en lo referente a los medios de prueba, dejando un apartado exclusivo para su regulación y aún cuando se consideró a la prueba laboral como una prueba laboral como una prueba distinta a otras, como la civil o la penal, en esas reformas se tomó como punto de partida al Código Federal de Procedimientos Civiles que, anteriormente se utilizaba como un Código supletorio a las deficiencias de las leyes laborales.

(56) Cfr. Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa.S.A., México 1980. p.375.

Nuestra legislación laboral define a la presunción en su artículo 830 que dice: "Presunción es la consecuencia que la ley o la junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido", definición que fue tomada casi literalmente del artículo 1349 del Código Civil Francés, cambiando la palabra de juez por la de junta por ser ésta la autoridad en materia del trabajo. (57)

Consideramos que la insuficiencia de la regulación de la prueba presuncional consiste en que no expresa literalmente o no hace mención a la subdivisión que tiene la presuncional legal, en presunciones iuris et de iure y iuris tantum, aunque implícitamente tal división si existe ya que algunas de las presunciones legales constituyen verdaderos medios de prueba que envían la carga de la prueba al patrón por lo que solo bastara con invocar los preceptos legales para hacerlas efectivas, es decir, que hay pruebas presuncionales legales que hacen prueba plena y otras que admiten prueba en contrario.

La prueba presuncional marca una clara falta de regulación en el actual sistema probatorio laboral, en comparación con otros medios de prueba, esto es, la ley en su sección séptima del Capítulo XII del Título Catorce, no establece lo

(57) Cfr. Becerra Bautista, José. Ob.cit. p. 149 .

que marca el artículo 781 de la ley del que se puede deducir la libertad de las partes para actuar en el desahogo de los medios de prueba, interviniendo, para examinar las pruebas - con base en los hechos controvertidos.

En una primera impresión se puede apreciar, de la lectura, de dicho precepto que va dirigido a las pruebas confesional y testimonial entre otras, pero si tenemos en consideración que dicho precepto forma parte de las reglas generales de la prueba, entonces debe aplicarse también a la prueba presuncional, por tener su base en los indicios que derivan de otras pruebas, por lo que sería más eficaz el desahogo si se llevara a cabo este procedimiento.

Otra consideración es la de que no hay normas que identifiquen el procedimiento de desahogo de la prueba presuncional, esto es, falta el establecimiento de las normas del procedimiento de desahogo y asimismo de las normas que regulen la participación de las partes en el mencionado procedimiento.

4.3 PROPUESTAS PARA LA REGULACION

DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL

En la actualidad la prueba presuncional no constituye lo que algunos autores llaman una simple regla de prueba, por el contrario la prueba presuncional si constituye un -- verdadero medio de prueba. La cual se encuentra regulada - en la Sección séptima, artículos 830 a 834 del Capítulo - - XXII del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo.

La presunción, con el paso del tiempo, fue poco a -- poco adquiriendo la merecida categoría de prueba, convirtiéndose en lo que hoy conocemos como la prueba presuncional a la que no se regula suficientemente, en virtud de lo cual propondremos algunas Adiciones y Reformas a la sección séptima ya citada, consistentes en la regulación de un procedimiento para el desahogo de la prueba presuncional.

El procedimiento de desahogo que se propone se efectúa a través de dos preceptos, el primero de ellos indica que la prueba presuncional se desahogará una vez que los - hechos en que ésta se apoya ya se encuentran debidamente - probados, lo cual se debe llevar en audiencia pública, en - la que se discutan y examinen los hechos de donde deriven - los indicios que dieron vida a las presunciones, la audien-

cia debe ser semejante a la que realiza en las pruebas confesional o testimonial, para que las partes cumplan con su actividad procesal que consiste en demostrar la veracidad - de su dicho y de las pretensiones formuladas, dicho precepto deberá decir:

"LAS PARTES PODRAN LIBREMENTE DISCUTIR Y EXAMINAR LAS PRESUNCIONES QUE DERIVEN DE LOS HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS, LO CUAL SE LLEVARA EN AUDIENCIA ANTE LAS AUTORIDADES DE LA JUNTA, ACREDITANDO ASI LA -- EXISTENCIA DE LOS HECHOS DESCONOCIDOS".

Un segundo precepto consiste en el establecimiento de las normas que regulen el cómo se deberá desahogar la prueba presuncional, tal y como se establece en otros medios probatorios. Y dicho precepto quedará en los siguientes términos

"EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PRESUNCIONAL SE OBSERVARAN LAS NORMAS SIGUIENTES:

I. LAS PRESUNCIONES SE FORMULARAN CONCRETANDOSE A LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, ESTABLECIENDO EL TIPO DE PRESUNCION DE QUE SE TRATE;

II. LAS PARTES PODRAN AUXILIARSE DE UN ABOGADO, SI LA JUNTA, DESPUES DE TOMAR CONOCIMIENTOS

TO LO CONSIDERA NECESARIO;

III. LAS PRESUNCIONES SERAN PREVIAMENTE CALIFICADAS POR LAS AUTORIDADES DE LA JUNTA, PARA ESTABLECER SI SE PUEDE DERIVAR DE LOS HECHOS UNA PRESUNCION O NO;

IV. LA PARTE ACTORA DESAHOGARA EN PRIMER TERMINO SUS PRUEBAS DE PRESUNCIONES, SUBSECUENTEMENTE EL DEMANDADO. PUDIENDO OBJETAR CADA PARTE LAS PRUEBAS DE SU CONTRARIA, Y

V. LAS PARTES PODRAN FORMULAR PREGUNTAS EN FORMA ORAL Y DIRECTA A SU CONTRAPARTE, EN RELACION A LAS PRUEBAS DE PRESUNCIONES APORTADAS, LA JUNTA LAS CALIFICARA Y ADMITIRA SOLO AQUELLAS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL ASUNTO QUE SE TRATA Y QUE NO SE HAYA HECHO CON ANTERIORIDAD SOBRE LA MISMA PRESUNCION".

Es importante advertir la importancia y necesidad de establecer una audiencia especial para el desahogo de la prueba presuncional, como sucede con otros medios de prueba.

Las reformas consisten esencialmente en agregar al artículo 832 la aclaración de las pruebas legales que se encuentra expresamente reguladas, ésto es;

ACTUAL: ARTICULO 832. "EL QUE TIENE A SU FAVOR UNA PRESUNCION LEGAL, SOLO ESTA OBLIGADO A PROBAR EL HECHO EN QUE LA FUNDA.

PROPUESTA
DE REFORMA: ARTICULO 832 "EL QUE TIENE A SU FAVOR - UNA PRESUNCION LEGAL QUE ENCUENTRE EX-- PRESAMENTE ESTABLECIDA EN LA LEY Y NO - ADMITA PRUEBA EN CONTRARIO, SOLO ESTA OBLIGADO A PROBAR EL HECHO EN QUE SE FUNDA".

Otra reforma que se propone es la del artículo 833, - esto con el fin de no dejar en el aire la idea de este artículo, dicha reforma consiste en la determinación expresa, - de las pruebas que admiten prueba en contrario.

ACTUAL: ARTICULO 833 "LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO".

PROPUESTA
DE REFORMA: ARTICULO 833. "LAS PRESUNCIONES LEGALES, CONTEMPLADAS EN LA LEY, QUE EXPRESEN -- SALVO PRUEBA EN CONTRARIO Y LAS HUMANAS ADMITIENDO PRUEBA EN CONTRARIO".

Las reformas y adiciones anteriores, salvan, en parte, el inconveniente que observamos en la contradicción y falta de regulación en esta materia no muy severa pero que se de--

ja ver, y que es necesario corregir.

C O N C L U S I O N E S

G E N R A L E S

Para epilogar este estudio, es preciso afirmar lo siguiente:

1. Es obvio que todo Derecho Procesal cuenta con un sistema de valoración y apreciación de los medios de prueba aportados durante el proceso, y el derecho laboral no es la excepción, dado que cuenta con un sistema probatorio mixto, que presenta un equilibrio de los aspectos positivos de los sistemas libre y legal o tasado, dejando a un lado los inconvenientes de la aplicación estricta y corte de estos sistemas. El sistema mixto de apreciación y valoración de los medios de prueba es el que adopta y que en la actualidad rige el Derecho Procesal del Trabajo Mexicano. (art. 841 LFT.). Este sistema resuelve el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y la certeza, actuando el juzgador en ocasiones con cierta discrecionalidad en la valoración y apreciación de las pruebas y en otras aplicando el criterio del legislador.

2. La prueba, es el medio, la forma en como las partes demuestran la veracidad de sus pretensiones, fundadas-

en los hechos que acontecieron y que constituyen una experiencia vívida; es también la actividad tendiente a descubrir la verdad de algo que en un momento determinado se afirma como cierto. Los hechos constituyen la esencia del objeto de la prueba, por lo que, siempre se dirigirá a esclarecer la verdad. Se dice que no todos los hechos son objeto o motivo de prueba, lo que ocurre cuando un hecho se llega a fundar en un precepto legal, por que el derecho o la ley positiva nunca serán motivo de prueba, salvo la excepción relativa a las disposiciones legales extranjeras.

El espíritu de nuestra ley, en las reformas de --- 1980, fue de otorgar mayor protección Jurídico-Laboral a la parte que se encuentre desfavorecida, arrojando la carga de la prueba a la parte contraria.

3. La actual ley define a la presunción en el artículo 830, definición que, en nuestro concepto, resulta ser adecuada aún cuando sea una copia fiel de la definición del Código Francés o Código de Napoleón.

La prueba presuncional desde su origen, en la época romana, y su aparición en la Ley de 1931, ha tenido una gran evolución, no solamente en la materia laboral; no, su importancia y desarrollo también actúa en materias como la

civil, entre otras; las presunciones al clasificarse en legales y humanas, dan la pauta para ver, de entre éstas, cuales hacen prueba plena y cuales no, así como cuales admiten prueba en contrario y cuales no.

4. En la actualidad la prueba presuncional ha adquirido gran importancia y trascendencia, desde el momento en -- que muchas de las presunciones que eran humanas, el legisla dor las considera como presunciones ya no de hecho sino de derecho, consagrándolo así, en la ley, donde se ve reflejada su importancia, llegando a ser indispensable su ofrecimiento. Aún cuando a la presunción la han considerado como un medio de prueba que deba desahogar el juzgador de ofi--- cio, esto resulta incorrecto, el ofrecimiento de este medio de prueba es importante e indispensable, porque de su co--- rrecta aportación dependerá la fuerza probatoria de las demás pruebas y de la posible destrucción de los medios proba torios de la parte contraria.

5. La presunción en la actualidad sí constituye verdadero medio de prueba, algunos autores la consideran como si nónimo de indicio, en cambio otros sostienen que no es un verdadero medio de prueba, pero si lo es, no es una simple-regla de prueba y tampoco es el sinónimo de indicio; la -- prueba presuncional tiene su base y origen en el indicio, -

el cual es obtenido de hechos debidamente probados, del que parte la presunción, al ser el indicio el elemento ya conocido y la presunción el elemento del que se dispone para conocer con base en el hecho conocido el hecho desconocido.

6. La prueba presuncional en materia del trabajo, si llega a constituir un verdadero medio de prueba, al cumplir con todas las características requeridas para que un medio de prueba se considere como tal. La presunción tiene como objetivo primordial el aclarar la verdad y que las partes logren, en el juzgador o las autoridades de la Junta, un claro y evidente convencimiento en el ánimo de éstos, para que emitan fallo favorable a sus pretensiones.

7. Ha existido doctrinalmente gran discusión sobre este medio de prueba, llegándose a decir que es un instrumento judicial que permite la ubicación del hecho controvertido por medio de inducciones y deducciones de hechos ya probados al igual que todo medio de prueba, solo que en forma indirecta, estableciendo al hecho para crear el convencimiento de las autoridades de la Junta. Por lo que un medio de prueba será siempre la actividad para llegar a la verdad, aún cuando sea a través de las relaciones de los hechos o de la causalidad, aclarados por el razonamiento.

8. Las Leyes Federales del Trabajo, no consignaban - los medios de prueba, ésto era debido a que lo hacían conbase en reglas supletorias provenientes del Código Federal de Procedimientos Civiles. En 1980 con las reformas a la ley en su aspecto procesal, se incluye el capítulo correspondiente a la prueba y se deja de hacer uso de las reglas supletorias, pero no se regula completamente a la prueba presuncional con lo que quedan en ella lagunas en cuanto a su reglamentación.

9. La prueba presuncional es la prueba más difícil de demostración y desahogo, por requerir de una mayor agudeza lógica, con ella se intenta demostrar, indirectamente, la verdad de los hechos. Constituye la prueba más perfecta de todos los medios de prueba, por no descansar en hechos personales como sucede con otras, sino en hechos independientes de la voluntad o actos humanos. Se puede decir que la prueba presuncional es eficaz, lo que no se logra en materia laboral, en todo su esplendor, como consecuencia de la falta de la debida regulación en la Ley Federal del Trabajo.

10. Los preceptos propuestos como adiciones a la sección séptima del Capítulo XII del Título Catorce, salvaría desde nuestro punto de vista la falta de regulación de la

prueba presuncional, dándosele mayor eficacia y con mayor -
grado de seguridad jurídica y correcta aplicación de la ---
ley, salvaguardándose de esta forma, la protección que como
un derecho social tiene que brindar, imperando la verdad so
bre la falsedad.

Las reformas propuestas en los artículos 832 y 833 -
de la ley, tiene como premisa fundamental, dejar claro, ---
cuando la prueba presuncional admitirá prueba en contrario.
Dando mayor participación a las partes, demostrando éstas -
la veracidad de sus dichos, pretensiones y hechos alegados.

BIBLIOGRAFIA .

1. Alonso Olea, Manuel y Tortuero Plaza, José Luis, Instituciones de la Seguridad Social, Editorial Civitas, Madrid 1988.
2. Alonso Olea, Manuel, Derecho Procesal del Trabajo, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1972.
3. Bermudez Cisneros, Miguel, La Carga de la Prueba en el -- Derecho del Trabajo, Editorial Cárdenas, México 1976.
4. Becerra Bautista, José, Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Editorial Cárdenas, 4a edición, México 1985.
5. Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
6. Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Vol. IV, Editorial Cárdenas, México 1970.
7. Castorena, J. Jesús, Manual de Derecho Obrero y Procesos de Derecho Obrero, s.e. México 1984.
8. Cabanellas, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Tomo -- III, Editorial Gráfico Impresores, B. Aires 1949.
9. Cabanellas, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral, Tomo I, Ediciones Bibliográficas Omeba, B. Aires 1968.
10. Cervantes Campos, Pedro, Apuntamientos para una Teoría del Derecho Procesal Laboral, INET. Y STPS., México 1981.
11. Dávalos, José, Derecho del Trabajo I, Editorial Porrúa S. A., 2a edición, México 1988.
12. De Buen Lozano, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomos I y II, Editorial Porrúa S.A., México 1984.
13. De Buen Lozano, Néstor, La Reforma del Derecho Procesal Laboral, Editorial Porrúa S.A., México 1980.
14. De Buen Lozano, Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1988.

15. De Pina, Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, - Editorial Porrúa S.A., México 1952.
16. De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomos I y II, Editorial Porrúa S.A., México 1984.
17. De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, revisada, aumentada y actualizada por De Pina Vara, Rafael, Editorial Porrúa S.A., México 1978.
18. Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho - Procesal Civil, Ediciones Aguilar, Madrid 1966.
19. Díaz de León, Marco Antonio, Las Pruebas en el Derecho -- Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1981.
20. Domínguez del Río, Alfredo, Compendio Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1977.
21. Guerrero, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1980.
22. Couture, Eduardo J., Fundamentos de Derecho procesal Civil, Ediciones de Palma, B. Aires 1972.
23. Leroy, Máximo, Derecho Consuetudinario Obrero, Tomo II, - Pùblicas de la S. de I. C. y T., México 1922.
24. Litala, Luigi de, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Bosch y Cía, Barcelona 1949.
25. Mejía Estupiñan, Roberto, Procedimiento Laboral Teórico y Práctico, Editorial Temis, Bogotá 1975.
26. Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Editorial -- Harla, México 1985.
27. Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1961.
28. Porras y López, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, -- Editorial Textos Universitarios, México 1977.
29. Ramírez Fonseca, Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, Editorial PAC S.A., México 1980.
30. Sánchez Alvarado, Alfredo, Instituciones de Derecho del - Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México s.f.

31. Tapia Aranda, Enrique, Derecho Procesal del Trabajo, -- Editorial Cusa S.A., México 1976.
32. Tena Suck, Rafael y Morales Saldaña, Hugo Italo, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, México 1986.
33. Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1972.
34. Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1971.

D I C C I O N A R I O S .

1. De Toro Gisbert, Miguel, Pequeño Larousse Ilustrado, México 1989.
2. Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A., México 1986.
3. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1988.

J U R I S P R U D E N C I A

1. Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1985, Tomo V, Sala Lahoral, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987.
2. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Actualización II - Laboral, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mayo Ediciones, México 1968.
3. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pallares, Eduardo, Editorial Porrúa S.A., México -- 1981.

L E G I S L A C I O N .

1. Constitución Polftica de los Estados Unidos Mexicanos, -- Editorial Porrúa S.A, México 1988.
2. Constitución Polftica de los Estados Unidos Mexicanos, -- comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, - UNAM, México 1985.
3. Código Federal de Procedimientos Civiles, comentado por -- Góngora Pimentel, Genaro y Acosta Romero, Miguel, Editorial Porrúa S.A., México 1986.
4. Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1989.
5. Ley federal del Trabajo, comentada por Breña Garduño, Francisco, Editorial Harla, México 1988.
6. Ley Federal del Trabajo, comentada y concordada por Ramíres Fonseca, Francisco, Editorial PAC S.A., México 1988.